PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 047-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA No. 047-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 29 de Agosto de 2019.- Las 11h43.-
VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

a. Sentencia de 12 de abril de 2019, a las 21h30, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza sustanciadora, dentro de la causa No. 047-2019-TCE (fs. 772-789).

b. Escrito que contiene la solicitud de la ampliación de la sentencia dictada el 12 de abril de 2019, firmado por la abogada Alexandra Páez, patrocinadora del señor Ramiro Villamagua Vergara, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 16 de abril de 2019 (fs. 943-945).

c. Auto con la concesión de ampliación otorgada por la Dra. Patricia Guaicha Rivera, emitido el 18 de abril de 2019 a las 15h55. (fs. 946-947 vta.).

d. Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramiro Villamagua Vergara, a través de su abogado patrocinador contra la sentencia dictada en primera instancia dentro de la causa No. 047-2019-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 21 de abril de 2019 a las 21h45, (fs. 973-978).

e. Auto dictado el 22 de abril de 2019, a las 16h00, mediante el cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, concede el Recurso de Apelación.. (fs. 979 y 979 vta.) .

f. El 22 de abril de 2019, se procede al resorteo de la causa No. 047-2019-TCE, correspondiéndole la sustanciación, en segunda instancia, a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex Jueza del Tribunal Contencioso Electoral,. (fs. 998).

g. La causa fue recibida en el despacho de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, el 22 de abril de 2019 a las 21H04, en diez (10) cuerpos, novecientos noventa y ocho (998) fojas.

h. Escrito presentado por el señor Ramiro Villamagua Vergara, legitimando la intervención y actuaciones del abogado Richard González, dentro de la causa No. 047-2019-TCE. (fs. 999-1001).

i. Auto dictado el 29 de abril de 2019, a las 12h19, con el que la jueza sustanciadora de la causa, María de los Ángeles Bones R admitió a trámite. (fs. 1001-1002).

j. Acta de Posesión del doctor Fernando Muñoz Benítez, como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral suscrita el 20 de mayo de 2019, ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

k. Resorteo de la causa realizado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral quien certifica que la sustanciación de la causa le correspondió al Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1010).

l. Mediante Auto dictado de 30 de julio de 2019 , a las 10h09, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez Sustanciador avocó conocimiento de la causa.

1.1 Sentencia objeto del recurso de apelación.

Es objeto del recurso de apelación, la sentencia emitida por la Jueza de primera Instancia Doctora Patricia Guaicha Rivera, sobre la denuncia presentada por el señor Ramiro Villamagua Vergara, en contra del Canal SUR, Televisión Municipal de Loja cuyo propietario es el Municipio de Loja, por el cometimiento de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia; y, en contra del Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, en su condición de ex Alcalde del cantón Loja; Ab. Verónica Arias, asambleísta por la Provincia de Loja; y Jackson Torres Castillo, asambleísta suplente por la provincia de Loja, los tres por el cometimiento de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 276 del Código de la Democracia, en lo pertinente resolvió:

"DESECHAR la denuncia presentada por el señor Ernesto Ramiro Villamagua Vergara en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco; abogada Verónica Elizabeth Arias Fernández; ingeniero Jackson Guillermo Torres Castillo, licenciada Fanny Piedad Pineda Ludeña y abogado Luis Antonio Narváez Abad, representantes del medio de comunicación social CANAL SUR TELEVISIÓN MUNICIPAL de Loja."

1.2 Argumentos del recurrente

El recurrente afirma:

a) Que, "*...La sentencia dictada en el presente proceso carece de la motivación exigida por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. ¿Por qué?*

La sentencia concluye que el DVD que se reprodujo en la audiencia de juzgamiento, cuyo contenido era la prueba del uso de recursos públicos para beneficiarse electoralmente por parte de los denunciados, fue obtenido de forma inconstitucional, por lo que, no tendría validez alguna y carecería de eficacia probatoria al encontrarnos dentro de lo previsto en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República..."

b) Que, "*...En primer lugar, rompe el principio de presunción de inocencia a que el compareciente tiene derecho constitucional, para entrar a presumir que habría hurtad o robado la prueba. Acaso ¿la Juzgadora conoció o al menos pusieron a su vista una denuncia que haya dado al menos indicios de tal ilícito? No, evidentemente que no."*

c) Que "*Para situarse en esta posición, la Juzgadora tuvo que afirmar que el Oficio ML-DCS-2017-090-OF de 17 de marzo de 2017, suscrito por la Lic. Norma Riofrío, Directora de Comunicación del Municipio de Loja y mediante el que se entregó la información al señor Avendaño Delgado, es un documento privado y también un acto administrativo. ¿Qué importancia tiene ese criterio? Con el mismo se trata de reducir la óptica del conflicto de uso de recursos públicos con fines electorales a un asunto de trascendencia privada y no público, como en efecto lo es. Sutilmente se trata de convertir la información que se vertió por Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, para convencer a la ciudadanía de que se incline por la opción política y los candidatos que presentaba el Movimiento Acción Regional por la Equidad (ARE) en alianza con el Movimiento Alianza País, para las elecciones del 19 de febrero de 2017, es un tema privado. Nadie queda convencido de aquello."*

d) Que, " *La sentencia concluye por otra parte, que observado el día de la Audiencia de Juzgamiento al reproducir el DVD que contenía el programa de Televisión "Nuestra Ciudad en la Semana", transmitido el 05 de febrero de 2017, por Canal Sur Municipal y en el que aparecían los denunciados, era un reportaje dentro de un Programa de*

Televisión, que no realiza promoción electoral no autorizada o constituya una cuña o publirreportaje que consiga impactar a los televidentes para que se acuerden del producto o servicio.

La Sentencia con esta conclusión refleja una prístina contradicción interna pues por un lado estableció que la prueba fue obtenida ilegalmente y que por eso carecería de validez y eficacia probatoria y por otro concluye que la misma no constituye dicho reportaje publicidad electoral no autorizada. Ello nos lleva a una deficiente motivación, por ser contradictoria sus premisas internas y no guardar una lógica entre las mismas, tornado la Sentencia automáticamente en un acto nulo."

e) Que "*¿Por qué la Juzgadora no consideraba que lo expresado por los sujetos políticos y autoridades en el reportaje, constituía una apología para que votaren por ellos como candidatos y favorecer al movimiento político Acción Regional por la Equidad (ARE)?*
¿Por qué se hizo que aparecieran ellos y no otras personas que participaban del acto "ciudadano" de cicleada?
¿Por qué no aparecieron en el Programa otros partidos o figuras políticas que se encontraban como candidatos?

Ni siquiera la Juzgadora se preocupa de justificar porque (sic) no es al menos indirecta la promoción electoral. Parece que la Juzgadora pretendía que exista un documento que diga que el reportaje era promoción electoral no autorizada, olvidando que es su deber de interpretar los hechos y subsumirlos a la norma. Al menos eso se puede colegir de la afirmación constante en el Fallo referente a que en el proceso no consta que se haya verificado que el reportaje denunciado se trate de promoción electoral o de un publirreportaje que consiga impactar a los televidentes para que se acuerden del producto o servicio ofertado."

El recurrente concluye realizando la siguiente petición:

"Petición

2.1. Por las consideraciones expuestas solicito se revoque el Fallo y se acepte el presente Recurso de Apelación...".

1.3 Argumentos de los denunciados

a) El Dr. Guillermo González, abogado de Bolívar Castillo y Verónica Arias, cuestiona que haya dos momentos procesales en la audiencia de prueba y juzgamiento y manifiesta: "... *¿A qué me refiero con esto? A que mi intervención debe ser en relación a la prueba no anunciada, porque hay un momento procesal para el anuncio de la prueba y eso es el momento de presentar la denuncia, así lo*

establece el Código de la Democracia y usted en su providencia inicial dispuso, que se aclare y complete, porque no era completa la denuncia, este no es momento de anuncio de prueba, es momento de actuación y al haber concluido la fase de exposición del abogado denunciante, no actuado prueba, ha enunciado que no es lo mismo, el desconocimiento de la Ley no excusa a persona alguna, porque caso contrario, en base a que yo presento mi alegato de defensa si no hay pruebas que debatir, entonces o se encuentra precluída la fase de presentación de la prueba del denunciante o yo no puedo iniciar mi alegato.

".....Sobre que alego señora jueza si no hay pruebas".

b) El Dr. Guillermo González, abogado de Bolívar Castillo y Verónica Arias argumenta: "*simplemente reiterando lo que ya se ha dicho la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna era obligación de la parte denunciante probar los hechos que afirma, no lo ha podido hacer, no es culpa de los denunciados, la falta de la debida acuciosidad o la falta de conocimiento sobre la ley, la falta de conocimiento sobre los procedimientos, la falta de conocimiento de parte del abogado denunciante, no corresponde a los denunciados defenderse o probar que es mentira una prueba que no ha podido ser actuada correctamente por la parte denunciada, nos dicen ahora que de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral correspondía a mi defendida y a mi defendido probar que el video que ellos han traído que no lo han podido probar de donde lo obtuvieron, que es falso o no es falso, no es señores los pájaros contra las escopetas, esto es el tener simplemente el conocimiento suficiente para actuar debidamente la prueba en un proceso como es el presente, no corresponde a nosotros a la parte denunciada darle haciendo el trabajo del denunciante...*"

c) La Lcda. Fanny Pineda, Alcaldesa del Cantón Loja, alega en la audiencia de prueba y juzgamiento: "*que la obtención del CD se lo ha hecho en forma arbitraria e ilegal, esto señora Jueza lo justificaré debido a que el señor Ramiro Villamagua Vergara nunca ha solicitado a través del archivo central ni a través de la Dirección de Comunicación la copia de la grabación del CD del programa que fue trasmitido el día domingo 05 de febrero del 2017, informando Nuestra Ciudad en la Semana.*"

d) El Procurador Síndico del Municipio de Loja, doctor Luis Narváez Abad dice en la audiencia: "*El accionante está direccionando su denuncia contra los representantes legales del municipio de Loja pero desconoce o se olvida o descuida de que el acto que cuestiona no fue generado por los representantes legales del municipio de Loja sino por quienes desarrollan, la presentadora Nuestra Ciudad en la Semana, que la Lcda. Norma Riofrío, y el hecho cuestionado es la entrevista que hace la periodista Jenny Andino, entonces son ellos a los que se tiene que preguntar si el reportaje a decir del accionante se constituye en un difusión de una propaganda política... también alego la prescripción...*"

e) El Defensor Público, Darwin León en representación del señor Jackson Torres, argumenta en la audiencia: *"mi defendido al 05 de febrero del 2017, no es ni autoridad ni servidor público de esta ciudad de Loja, conforme lo exige el artículo 276 del Código de la Democracia, con fecha 16 de noviembre del año 2016, el señor ingeniero Jackson Guillermo Torres Castillo, deja de ser autoridad y servidor público como en efecto lo demostraremos posteriormente, es la teoría del caso señora Jueza que la vamos a probar en el sentido de que el señor Jackson Guillermo Torres Castillo, no era ni servidor público ni autoridad de esta ciudad de Loja, muchas gracias. Señora Jueza la prueba que ha sido anunciada en el momento oportuno y que será actuada en esta audiencia, es la siguiente: Como me referí en primera instancia la prueba es de carácter documental. Primeramente que se tenga como prueba la certificación debidamente suscrita por el señor Jefe de Recurso Humanos del Municipio de Laja con fecha 13 de marzo del 2019."*

2.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

La Constitución de la República del Ecuador[1] y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia[2], dotan de carácter nacional a la jurisdicción y competencias del Tribunal Contencioso Electoral; así mismo el numeral 5 del artículo 70 de la misma Ley atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la función de: "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales".

Los artículos 72, inciso cuarto, y 278 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que para el juzgamiento de infracciones existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral; y específicamente que *"...la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

En el presente caso, la apertura de la segunda instancia deviene de la interposición del recurso vertical de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada el 12 de abril de 2019 a las 21h30 por la Jueza Electoral doctora Patricia Guaicha Rivera, dentro del caso No. 047-2019-TCE, en consecuencia es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado por el recurrente.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "las personas

[1] Constitución de la República del Ecuador, artículo 221, numeral 2.
[2] Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, artículo 61.

en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

De la revisión del expediente deviene que el señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, actuó como parte procesal, en calidad de denunciante; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:

"...De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso...".

De autos consta que la sentencia de primera instancia, dictada el 12 de abril de 2019 a las 21h30, fue notificada al denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara y a los presuntos infractores, doctor José Bolívar Castillo Vivanco, abogada Verónica Arias Fernández, ingeniero Jackson Torres Castillo; y, de igual forma, a Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, así como al público en general, a través de la página web institucional el día sábado 13 de abril de 2019, según se advierte de la razón sentada por el abogado Fausto Martín Sarmiento Matute, Secretario Relator del Despacho de la Jueza , que obra de fojas 941 a 942.

El denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, mediante escrito presentado el 16 de abril de 2019 interpuso recurso horizontal de ampliación de la sentencia de primera instancia, mismo que fue resuelto mediante auto dictado el 18 de abril de 2019 a las 15h55, constante de fojas 946 a 947 vta., decisión judicial notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por el Secretario Relator del Despacho de la Jueza de instancia, que obra de fojas 971 a 972.

El denunciante, presenta su escrito de apelación a la sentencia de primera instancia, el 21 de abril de 2019, como se constata de la razón de recepción del mismo, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 974 a 978.

Por tanto el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, dentro de la causa 047-2019-TCE fue interpuesto de manera oportuna.

3. ANÁLISIS DE FONDO

El denunciante, señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, en su escrito de denuncia manifiesta que se ha cometido una infracción electoral, a través de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja, medio de comunicación que en el programa "Nuestra Ciudad en la Semana" de 5 de febrero 2017, realizó un reportaje público en el mismo

que habrían participado funcionarios públicos para promoción de candidatos a la Asamblea Nacional.

El artículo 280 del Código de la Democracia, concede acción ciudadana a los electores para denunciar el cometimiento de infracciones en esta materia; y, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales en su artículo 84 determina que la denuncia deberá contener las pruebas en las que se sustenta y el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.

3.1 Existencia de los hechos.

Previo al análisis de los hechos denunciados, es necesario referirse a su existencia y las circunstancias en que se realizaron, para lo cual partiremos de los medios de prueba que fueron presentados por las partes y aquellos que solicitados por la jueza sustanciadora de primera instancia.

a) A fojas 652 del expediente, consta documento sin número de fecha 5 de abril de 2019, suscrito por una servidora de archivo central del Municipio de Loja con el que certifica que "*...solicitando una copia de la grabación del Programa "Nuestra Ciudad en la Semana" transmitido el 05 de febrero del 2019...*".

b) A fojas 653 consta el documento sin número de fecha 5 de abril de 2019 suscrito por el Coordinador de Radio Municipal quien certifica que "*revisados los archivos de Radio Municipal se constata que, no existe ninguna petición realizada por el señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, solicitando copia de la grabación del programa "Nuestra Ciudad a la Semana" transmitida el 05 de febrero de 2017....*"

c) A fojas 340 del expediente, dentro del informe pericial, consta el punto 3.5 que es la transcripción de la pista de audio del minuto 00:23:40 al 00:28:00, del archivo "Nuestra Ciudad en la Semana" parte 1 de 5 de febrero de 2017, en esta parte del informe el perito determina que los hablantes P1, P2, P3, P4, P5 corresponde a: presentadora del programa, narradora, Dra. Verónica Arias, Dr. Bolívar Castillo, Ing. Jackson Torres respectivamente; y, transcribe los diálogos textuales, para, a continuación insertar las imágenes de los mismos hablantes. En tales imágenes los hablantes intervinientes aparecen con distintivos de las candidaturas y de la organización política.

d) De los documentos anteriormente mencionados que constan en el expediente, este Tribunal tiene pleno convencimiento de que el programa efectivamente se transmitió por Canal Sur, medio de comunicación perteneciente al GAD del Cantón Loja, el 5 de febrero de 2017 y que los participantes fueron Dr. Bolívar Castillo, Dra. Verónica Arias, Ing. Jackson Torres, y su participación se dio en

las condiciones establecidas en el informe pericial dispuesto por la señora Jueza.

3.2 De la prueba

Con base a lo establecido en los artículos 253, 255 del Código de la Democracia y artículos del 31 al 43 del Reglamento de Trámites del TCE, Sección VII Pruebas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral examinará y valorará los medios probatorios anunciados por las partes procesales, informe pericial e intervención de las partes en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, bajo los principios de la sana crítica, dentro del marco constitucional y legal correspondiente.

En el proceso se han recibido diversos documentos como prueba de las partes y un DVD con archivos de video y audio.

a) Los documentos que se consideran relevantes para establecer la actuación del denunciante y los denunciados en el proceso son: copia certificada del acta de posesión del Dr. Bolívar Castillo Vivanco, como Alcalde de Loja en el período 2014-2018; copia certificada de la alianza entre el Movimiento ARE y el Movimiento Alianza PAIS lista 35 para participar en las elecciones de febrero 2017; copia certificada de la ordenanza 28-2015 de 5 de junio del 2015 del Concejo Cantonal de Loja con la creación de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja; oficio Nro. ML_CCL-2017-0045-OF de 15 de marzo de 2017 con el que el Dr. Darwin Avendaño Delgado Concejal Rural del Cantón Loja solicita copias del Programa "Nuestra ciudad en la semana" trasmitido el 5 y el 12 de febrero por el Canal Sur Televisión Municipal; oficio Nro. ML-DCS-2017-090-OF de 17 de marzo 2017 que la Directora de Comunicación social del Municipio de Loja adjunta 2 DVDS con la copias solicitadas en tramite 2017-INT-2766; Resolución CNE-DPL-ID-003-2016 en la que se dispone inscribir y registrar la Directiva Provincial del Movimiento Acción Regional por la Equidad, lista 61, Presidente José Bolívar Castillo Vivanco; Certificado del Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Loja que certifica que el señor Jackson Guillermo Torres Castillo, dejó de prestar servicios en el Municipio de Loja el 16 de noviembre de 2016 y reingresa a la institución el 01 de marzo 2017; certificado de la Asamblea Nacional en el que consta que el señor Jackson Guillermo Torres Castillo, fue electo Asambleísta Alterno de la abogada Verónica Arias Fernández, por la provincia de Loja para el período legislativo de 14 de mayo 2017 al 13 de mayo del 2021; Convocatoria a elecciones que se realizó el 18 octubre de 2016, que determinó en su artículo 10, que la campaña el electoral iniciará el martes 03 de enero de 2017, hasta las 23h59 , del día 16 de febrero de 2017..."; Certificación del CNE que da cuenta que la asambleísta Verónica Arias Fernández, fue elegida para el periodo 2013-2017; Resolución No.0040-AL-2018, en la que la Lic. Piedad Pineda

Ludeña, asume las funciones de Alcaldesa del Cantón Loja para el periodo 12 de julio 2018 al 14 de mayo del 2019.

b) El denunciante adjunta "*El CD entregado con oficio Nro. ML-DCS-2017-090-OF de 17 de marzo 2017, por el Municipio de Loja, que contiene el audio y video del Programa "Nuestra Ciudad en la Semana" de 05 de febrero de 2017,*".

c) A solicitud del denunciante la Señora Jueza Patricia Guaicha designó, de entre los registros del Consejo de la Judicatura, al Perito ingeniero Fedro Pablo Caicedo Morales, a fin de que : "*determine las personas que intervienen y los diálogos de cada uno de ellos del CD que contiene el audio y video del programa Nuestra ciudad en la semana.*". El perito fue debidamente posesionado por la señora jueza.

d) El perito ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales, en su informe dice: " *Que el disco óptico no es un CD sino un DVD situación que le he hecho notar a la doctora Patricia Guaicha, en el momento que ha recibido este elemento de soporte para información digital.*

> *"...Por el análisis informático forense y por histograma obtenido* ***se concluye que ninguno de los archivos ha sido manipulado, editado, alterado, ni insertado o retirado porciones parciales de contenido*** *gráfico, audio o video por algún procedimiento digital."*

e) A efecto de garantizar el debido proceso así como el derecho de defensa, la jueza mediante auto de 28 de marzo 2019, corrió traslado con el "*... informe correspondiente al desarrollo del objeto pericial...*", informe pericial suscrito por el ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales, a las partes procesales: Bolívar Castillo, Ramiro Villamagua, Verónica Arias, Lcda. Fanny Pineda, Luis Narváez, Jackson Torres, Defensores Públicos, al mismo perito.

f) Dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, el denunciante solicitó que el informe pericial que consta en el proceso "*se judicialice en la audiencia y también se reproduzca.*", en la fase de práctica de la prueba, la jueza dispuso que se evacúe la prueba y que se proyecte el DVD desde el minuto 23.

g) De conformidad con el artículo 253 del Código de la Democracia el perito estuvo presente en dicha Audiencia, por vía telemática, para resolver cualquier pregunta de las partes procesales; sin embargo, no recibió ninguna interrogante sobre su peritaje, razón por la cual la Jueza agradeció sus servicios.

h) En forma adicional, es de vital importancia señalar en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial correspondiente a la causa Nro. 419-2009-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral determina que un disco compacto por sí mismo, constituye una prueba indiciaria, por lo que tiene que contar con el respaldo de otros

elementos probatorios, para producir los efectos procesales consecuentes. En el caso sub judice, la prueba del CD es respaldada por la prueba pericial dispuesta por la señora jueza de primera instancia.

Dentro del proceso, los medios probatorios deben conducir a la demostración de los hechos y el juez puede verificar las aseveraciones de las partes, para luego de la valoración la función del juzgador va ligada a los elementos de prueba, que le permitirán emitir una resolución apegada a derecho.

4. Determinación del problema jurídico

Con el fin de establecer la verdad de los hechos denunciados y establecer la fundamentación de las pretensiones del denunciante se plantean tres problemas jurídicos:

A. ¿La prueba anunciada y practicada por parte del denunciante reúne los presupuestos previstos en la ley?.

B. ¿Los hechos contenidos en el DVD en la parte correspondiente al programa "Nuestra Ciudad en la Semana" trasmitido por el Canal Sur el 5 de febrero 2017, en el minuto 23:40 al minuto 26:50 constituyen infracción electoral?.

C. ¿Se ha demostrado la responsabilidad imputada a los denunciados respecto del cometimiento de la infracción?

A. ¿La prueba anunciada y practicada por parte del denunciante reúne los presupuestos previstos en la ley?

1. El denunciante anunció en su escrito de denuncia la presentación de un CD con la información respecto al programa de televisión Canal Sur, "Nuestra Ciudad en la Semana", de 5 de febrero 2017, medio de comunicación social de propiedad de la Empresa Pública del Municipio de Loja.
2. A solicitud del denunciante la señora Jueza Patricia Guaicha R., posesionó al perito ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales, de los registros del Consejo de la Judicatura, a fin de que: "*determine las personas que intervienen y los diálogos de cada uno de ellos del CD que contiene el audio y video del programa Nuestra Ciudad en la Semana.*"
3. Consta el documento fs. 11, por el cual el Concejal Dr. Darwin Avendaño Delgado, ha solicitado mediante oficio Nro. ML-CCl-2017-045-Of, de 15 de marzo de 2017, al señor Alcalde del cantón Loja, José Bolívar Castillo Vivanco, la grabación del programa "Nuestra Ciudad en la Semana" trasmitido por el Canal Sur el 5 y el 12 de febrero 2017. Mediante Oficio Nro. ML-DCS-2017-090.OF de 17 de marzo 2017 la Directora de comunicación Social de Municipio de Loja , entrega 2 DVDS con las copias solicitadas.

4. A efecto de garantizar el debido proceso así como el derecho de defensa, se procedió a correr traslado mediante auto de 28 de marzo 2019, a las partes procesales: Bolívar Castillo, Ramiro Villamagua, Verónica Arias, Lcda. Fanny Pineda, Luis Narváez, Jackson Torres, Defensores Públicos y al mismo perito con el *"... informe correspondiente al desarrollo del objeto pericial..." suscrito por el ingeniero Fedro Pablo Caicedo Morales, perito designado. (fs. 347 y vta.)."*
5. El perito ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales, ha presentado su informe en el cual establece :

    i. *" Que el disco óptico no es un CD sino un DVD situación que le he hecho notar a la doctora Patricia Guaicha, en el momento que he recibido este elemento de soporte para información digital.*
    ii. *"3.5.- Transcripción de la pista de audio del minuto 00:23:40 al 28:00", consta a fs. 340 y 341*
    iii. *"Por el análisis informático forense y por histograma obtenido se concluye que* ***ninguno de los archivos ha sido manipulado, editado, alterado****, ni insertado o retirado porciones parciales de contenido gráfico, audio o video por algún procedimiento digital." fs. 344, el énfasis me corresponde.*
6. En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento realizada el 6 de abril 2019, la jueza a quo dispuso que se evacúe la prueba y que se proyecte el DVD, desde el minuto 23, lapso en el cual se realizó el reportaje de la "Cicleada Parque Jipiro".
7. De conformidad con el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Perito estuvo presente en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, por vía telemática, para resolver cualquier pregunta de las partes procesales, no recibió ninguna interrogante sobre su peritaje, razón por la cual la Jueza agradeció sus servicios.
8. Según la Constitución las pruebas obtenidas o actuadas en contra de la Constitución o la Ley carecerán de validez y eficacia probatoria, en el presente caso, el DVD que contiene el programa " Nuestra Ciudad en la Semana" fue anunciado y adjuntado por el denunciante; las partes procesales pudieron y tuvieron amplitud en el tiempo para contradecir la prueba y su contenido; el denunciante solicitó el peritaje a través de la Jueza, el mismo que también fue puesto en conocimiento de las partes; de acuerdo con el art. 253 el perito estuvo en la Audiencia para ser interrogado por las partes, de lo cual se concluye que en conocimiento de la prueba por las partes tuvieron la oportunidad de impugnación o alegación que les confiere la ley;
9. La Lcda. Fanny Pineda, Alcaldesa del Cantón Loja, quien actúa como Presidenta de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, alega: *"que la obtención del CD se lo ha hecho en forma arbitraria e ilegal,"*, y dice, que tal esta afirmación se prueba con un certificado en el que consta que el señor Ramiro Villamagua Vergara, nunca ha solicitado a través del archivo central, ni a través de la Dirección de Comunicación la copia de la

grabación del CD del programa que fue trasmitido el día domingo 05 de febrero del 2017, "Nuestra Ciudad en la Semana.". Esta prueba solo demuestra que el denunciante no ha solicitado personalmente la copia del programa "Nuestra Ciudad en la Semana.", pero no ha probado la ilicitud de la copia presentada o que esta se haya obtenido en forma ilegal o arbitraria; las demás partes tampoco han presentado prueba de que el medio probatorio digital se haya obtenido, con engaño, simulación, uso de la fuerza, moral o física, que podría dar lugar a considerar la ilicitud de la prueba. El DVD que contiene el programa "Nuestra Ciudad en la Semana" transmitido por el Canal Sur del Municipio de Loja es un medio de prueba que en forma clara, pertinente y conducente permite conocer los hechos denunciados, sobre los cuales ninguna de las partes ha negado su realización, ni la intervención de los denunciados, por lo cual es útil para establecer si se ha configurado una infracción electoral. La finalidad de las normas procesales es la determinación y el conocimiento de la verdad de los hechos.

Los denunciados Señor Bolívar Castillo y abogada Verónica Arias, en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento alegan: " *... no se ha justificado ni se comprueba que el CD que se ha presentado e la presente audiencia y que ha sido parte de la prueba anunciada y actuada por el denunciante sea el mismo que ha sido entregado por el Municipio.*"

Estas son afirmaciones implícitas de los denunciados, al igual que aquella que se refiere a que *"el denunciante no ha justificado, ni probado que sea el mismo CD entregado por la Directora de Comunicación del Municipio del Cantón Loja"*. Los supuestos infractores no ha sostenido sus afirmaciones de conformidad con en el Art. 32 del Reglamento de trámites Contencioso Electorales que dispone: "*. . . El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.*"

10. El artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en referencia a las Garantías Jurisdiccionales, dispone: "*Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información".* La afirmación del denunciante de que se hizo promoción electoral por parte de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, Canal Sur, para favorecer a dos candidatos a la Asamblea Nacional por la provincia de Loja, que consta en el DVD, no ha sido desvanecida por dicha empresa pública, en cuanto a lo que se expone y se dice explícitamente en el reportaje. La prueba presentada y actuada en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento por las consideraciones anotadas, y tomando en cuenta la jurisprudencia electoral 419-2009 –TCE, que un elemento de soporte digital como el CD es una prueba indiciaria, pero en el presente caso su contenido se ha corroborado como inalterado mediante un informe pericial, ordenado por la jueza a quo, se la considera válida como elemento probatorio.

11. La prueba es pertinente si está vinculada a los hechos o sucesos que el actor o denunciante pretende probar, la prueba de un programa de televisión puede respaldarse con un testimonio o una grabación de audio, pero el documento más apropiado es el video que reproduzca la imagen y sonido del programa determinado, por lo que la grabación de programa que ha sido señalado como una infracción a las normas electorales es una prueba pertinente, necesaria y apta para efectivamente demostrar los hechos controvertidos, en miras a conocer exactamente el decurso de los sucesos.
12. La prueba luego de los criterios de necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad debe ser analizada considerando cualquier alteración que pudiere afectar su contenido o que pudiera dar lugar a sospechar de una falsificación. En este caso, el informe pericial ha certificado que la grabación del Programa "Nuestra Ciudad en la Semana" , del Canal Sur el 5 de febrero 2017, no ha sido alterado, ni modificado.
13. EL DVD contentivo de la grabación del programa "Nuestra Ciudad en la Semana" ha recibido impugnaciones de los accionados e incluso se ha planteado, por alguno de ellos, que es una prueba arbitraria e ilegal, sin embargo no consta ninguna prueba de los accionados que permita deducir que el DVD ha sido obtenido ilícitamente, o con el uso de la fuerza moral o física, simulación o engaño. La carga de la prueba, cuando se hacen afirmaciones implícitas o explícitas corresponde a quien las alega.
14. La prueba por principio es indivisible, en el caso sub judice se ha presentado como prueba archivos de la programación del Canal Sur en el día 5 de febrero 2017, la decisión de tomar como prueba un lapso de varios minutos en los cuales se desarrollan los hechos que el denunciante considera una infracción electoral, no quiere decir que se ha considerado una parte y se ha omitido considerar otra, sino que los programas del Canal Sur de ese día desarrollan varias temáticas no controvertidas. El lapso al que se circunscribe el evento controvertido, "cicleada de Jipiro" se considera íntegramente, incluyendo el contexto, los protagonistas y las opiniones que expresan quienes participan en dicho suceso, por lo cual no hay lugar a considerar la división de la prueba, en detrimento de alguna de las partes y en beneficio de otra.
15. EL DVD entregado al perito para que realice un informe técnico de la parte pertinente al programa "Nuestra Ciudad en la Semana" del 5 de febrero 2017, en el Canal Sur, es una parte de la programación diaria del mencionado medio de comunicación , pero al haber delimitado la controversia a los minutos en los cuales se realizó un evento denominado la "cicleada de Jipiro", es obvio que por economía procesal el peritaje se circunscriba a dicho evento, ya que de los demás temas de la programación del Canal Sur en ese día no hay ninguna controversia, el contexto general de la programación del Canal Sur en otros espacios de información no son determinantes, para el análisis de lo que ha sido reportado en el minuto 23:40 a 26:50 en el segmento de "Nuestra Ciudad

en la Semana", lo que se ha analizado no es un extracto sino el evento completo que tiene la información clara y precisa, materia de la litis, por lo cual no cabe sostener que es parcial o diminuto.

Cabe preguntarse, si un programa de televisión que seguramente fue visto por miles de personas, por lo cual se considera de conocimiento general y público, y del cual existe una grabación que a criterio del perito no ha sido alterada, puede ser considerado ilegal, arbitrario o ilícito? En cuanto a que su contenido pudiera ser contrario a los derechos de las personas que intervienen, o a la sociedad en general, o que en su obtención se hubieran vulnerado derechos fundamentales, como el derecho a la integridad personal, a la intimidad, a la vida, etc. situación que no se ha probado en esta causa. El ordenamiento jurídico tiene como finalidad que los jueces puedan llegar al conocimiento pleno de la verdad y de la realidad de los hechos, por lo que una prueba que no ha vulnerado ninguna derecho fundamental de las personas, o del Estado como podría ser asuntos reservados de interés nacional, no puede ser inadmitida por indebidamente actuada o con violación de la Constitución.

16. Es menester, además señalar que la Corte Nacional de Justicia manifestó: *"no existe contravención de los art: 76.4 de la Constitución de la República, al indicar que el video presentado no tuvo la cadena de custodia debida y que constituye prueba ilícita, al respecto pretendiendo que el tribunal de casación realice nueva valoración de este acervo, situación que por disposición expresa de ley está vedada, ya que las pruebas de cargo y descargo que demuestren la existencia de la infracción , así como la duda de suficiente e insuficiencia de las mismas no es procedente en vía de casación.[3]"*

Como queda evidenciado, las pruebas han sido valoradas dentro de los principios generales de contradicción, oportunidad y pertinencia y se concluye que las pruebas anunciadas y actuadas por el denunciante son pertinentes, útiles, relevantes y conducentes a los hechos que se quieren acreditar.

B. ¿Los hechos contenidos en el DVD en la parte correspondiente al programa "Nuestra Ciudad en la Semana" trasmitido por el Canal Sur el 5 de febrero 2017, en el minuto 23:40 al minuto 26:50 constituyen infracción electoral?

1. En el programa "Nuestra Ciudad en la Semana" específicamente el segmento la cicleada en el parque Jipiro, se desarrolla con un grupo de personas que pasean en bicicleta, dentro de los cuales se puede distinguir al señor Bolívar Castillo, en ese entonces Alcalde de Loja, quien, además de otros ciudadanos, intervienen portando bufandas en unos casos, chompas y banderas en otros casos, de color verde claro,

[3] JUICIO No.: REGISTRO ADMINISTRATIVO 498-2014 Sala de lo Penal Militar Penal Policial y Tránsito FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 04/06/2014 RESOLUCIÓN No.: FICHA DE PROCESAMIENTO 812-2014 A

con el logotipo de la organización 61 ARE, movimiento político que respalda las candidaturas de la abogada Verónica Arias Fernández y del Ing. Jackson Torres Castillo, candidatos para el período 2017 – 2021.

2. Del Informe del Perito fs. 341 se establece que la narradora identificada P2 dice:

> *"Gran acogida tuvo la cicleada desarrollada este fin de semana que cumplió un recorrido por las diferentes avenidas de la urbe. Cientos de lojanos se dieron cita a la* ***actividad impulsada por el colectivo Loja va por ti en apoyo de la candidatura a asambleísta de Loja por Acción Regional por la Equidad Verónica Arias."*** *énfasis suplido.*

3. El señor Bolívar Castillo, se pronunció en la cicleada de la siguiente forma:

> *"P4: No solo es transporte alternativo también es política alternativa que permita incluir a la juventud, que permita saber que el Ecuador y que Loja van para más. Que este proceso de cambio no se detiene.* ***Que tiene que enmendarse para eso están las once enmiendas presentadas por Verito y tiene que profundizarse y tiene que profundizarse y radicalizarse."*** *énfasis suplido.*

4. Con respecto al Señor Jackson Torres Castillo, la narradora dice:
   "P2: ***El cuarto candidato a la asamblea por el movimiento ARE, Jackson Torres resaltó entre otros puntos*** *un llamado a la unidad y una nueva alternativa de transporte." énfasis suplido.*

5. Concluye la narradora diciendo lo siguiente:

> *"P2: A pesar de las precipitaciones y el tiempo de invierno los habitantes concurrieron a la cicleada con sus banderas y mensajes en incentivo al uso de la bicicleta arribando hasta la plaza de San Sebastián* ***donde se reunieron para entre el ritmo del tambor y sus vivas voces apoyar a los candidatos a la asamblea por el movimiento ARE."*** *énfasis suplido.*

6. El programa del 5 de febrero 2017 "Nuestra Ciudad en la Semana" fue transmitido dentro del tiempo de campaña electoral determinado en el texto de la Convocatoria a Elecciones Generales 2017 publicada en el Registro Oficial No.864, de 18 de octubre 2016, cuyo artículo 10 establece: *"La campaña electoral iniciará el martes 03 de enero del 2017, hasta las 23h59 del día jueves 16 de febrero del 2017."*
7. El Canal Sur es propiedad de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja, aprobada por ordenanza No. 028-2015, cuyo presidente es el Alcalde de Loja, o su delegado, quien lo presidirá, según el art. 4 de la citada ordenanza.
8. Consta a fs. 15 del proceso la Resolución CNE-DPL-ID-003-2016 del Consejo Nacional Electoral, Delegación Loja, en la que se procede a inscribir y registrar la Directiva Provincial del Movimiento Acción Regional por la Equidad, lista 61, en la que consta el doctor Bolívar Castillo Vivanco, como Presidente.

9. Si bien es cierto, en el video no se llama a votar por un candidato, si se constituye en promoción indirecta, a la que se refiere la sentencia 028-12-SIN-CC en los casos acumulados Nos. 0013-12-IN; 0011-12-IN; 0012-12-IN, 0014-12-IN y 0016-12-IN, referentes a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. En la sentencia referida se establece:

> *"Lo segundo es precisar el alcance de la promoción directa e indirecta. Para esta Corte, la promoción directa está relacionada con la labor que la Constitución, en el artículo 219, numerales 3 y 10, le otorga al Consejo Nacional Electoral. La voluntad del legislador que debe ser garantizada por esta Corte es que los medios de comunicación no sustituyan al Consejo Nacional Electoral en estas funciones, por lo que la prohibición establecida no es contraria a la Constitución.*
>
> *En cuanto* ***a la promoción indirecta se refiere, es aquella que, rebasando el ámbito del derecho a la libertad de información, presenta de manera encubierta o engañosa publicidad que tienda a incidir a favor o en contra de un candidato como si se tratara de información. Bajo esa interpretación, la prohibición relacionada a la promoción indirecta tampoco resulta contraria a la Constitución..."*** *énfasis suplido.*

Procede ahora, establecer si los hechos ya señalados se adecúan a lo previsto en el art. 276 numeral 2 del Código de la Democracia, en el caso sub judice, el Doctor Bolívar Castillo, en su calidad de Alcalde de Loja, participa en una cicleada el 5 de febrero 2017, conjuntamente con los candidatos a la Asamblea Nacional por el Movimiento ARE lista 61, del cual es Presidente, la Ab. Verónica Arias, era a esa fecha asambleísta, el Ing. Jackson Torres para asambleísta suplente. El Canal Sur de propiedad de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja, es un medio de comunicación social en la cual el Doctor Bolívar Castillo, fue Presidente del Directorio, este medio hace este reportaje en el que no solamente se recomienda lo saludable que es pasear en bicicleta, sino que a través de la imagen y la narración del evento se resalta las candidaturas de la abogada Verónica Arias y del Ing. Jackson Torres, por el Movimiento ARE 61 a la Asamblea Nacional. Los medios de comunicación están sometidos a las prohibiciones de hacer promoción directa o indirecta a favor de candidatos, de lo que podemos concluir que los hechos contenidos en el DVD desde el minuto 23:40 al minuto 26:50 en el programa "Nuestra Ciudad en la Semana" se configuran como promoción indirecta a favor de candidatos del Movimiento ARE, abogada Verónica Arias y el ingeniero Jackson Torres, dentro del período de campaña electoral sin autorización del CNE, por lo que se ha vulnerado el principio fundamental en materia electoral contenido en el art. 115 de la Constitución que garantiza la promoción electoral equitativa e igualitaria para la difusión de propuestas y de los sujetos políticos;

En el presente caso se configuran los presupuestos establecidos en la definición de la Corte Constitucional, tanto y más porque con el programa se promocionan las candidaturas de los ciudadanos Verónica Arias Fernández y Jackson Torres Castillo a la dignidad de asambleístas principal y suplente, respectivamente, auspiciados por el Movimiento Político "Acción Regional por la Equidad" ARE.

La realización del reportaje dirigido a la promoción de las referidas candidaturas y de la organización política que los auspicia (ARE), se la efectuó con la utilización de los equipos

(cámaras, micrófonos, vehículos, etc.) pertenecientes al Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, medio de comunicación de propiedad de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja.

De lo expuesto, queda claro entonces que, la conducta denunciada contraría lo dispuesto en el artículo 203 del Código de la Democracia, en relación a la infracción tipificada en el artículo 276, numeral 2, y 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por lo que ha quedado debidamente comprobada la materialidad de la infracción electoral.

C. ¿Se ha demostrado la responsabilidad imputada a los denunciados respecto del cometimiento de la infracción?

En cuanto a la responsabilidad de las personas, respecto de un acto u omisión contrarios a la ley, se la entiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

En relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga, cuya materialidad consta acreditada en autos, y la responsabilidad que se imputa a los denunciados José Bolívar Castillo Vivanco, Verónica Arias Fernández y Jackson Torres Castillo, es necesario analizar las acciones u omisiones que puedan ser atribuibles a dichos presuntos infractores.

1. En primer lugar, es necesario determinar si los presuntos infractores, al momento de la comisión del acto objeto de la presente acción electoral tienen la calidad de autoridades o servidores públicos y si, en consecuencia, se cumple una de las condiciones que exige la normativa electoral para atribuirle el ilícito tipificado en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia. Al efecto, este Tribunal señala lo siguiente:

    a. El ciudadano José Bolívar Castillo Vivanco, al momento de la comisión de la infracción electoral que se ha denunciado (05 de febrero de 2017), en su condición de Alcalde del cantón Loja y, como tal, Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, propietaria del medio de comunicación "Canal Sur, Televisión Municipal de Loja", no solo que conoció y permitió la utilización de los equipos de televisión para la cobertura de una actividad eminentemente electoral por parte del programa "Nuestra Ciudad en la Semana", sino que además participó en el acto ("cicleada") difundido el 5 de febrero de 2017 por el referido medio de comunicación municipal, en el cual además tuvo activa participación al expresar: *"(...) este proceso de cambio no se detiene, que tiene que enmendarse, para eso están presentadas las once enmiendas presentadas por Verito y tiene de profundizarse y radicalizarse...",* en evidente promoción a la candidatura de Verónica Arias Fernández, a la dignidad de Asambleísta Provincial por el movimiento Acción Regional por la Equidad – ARE, del cual además el denunciado José Bolívar Castillo Vivanco era su Presidente,

conforme consta en la resolución que obra de fojas 15 a 16. Adicionalmente, la Señora Directora de Comunicación Social del Municipio de Loja con fecha 5 de abril certifica: "*...que la máxima autoridad es quien emite los lineamientos y directrices de trabajo a las distintas dependencias, las mismas que se enmarcan en el Manual Orgánico Funcional del Municipio de Laja, específicamente en el punto 3.1.4 Gestión de Comunicación Social que consta de misión, estructura, atribuciones y responsabilidades, específicamente en el numeral 3 expresa textualmente: Difundir las actividades del Alcalde de Loja, del Municipio y sus departamentos de conformidad al derecho ciudadano a conocer la gestión que realizan sus autoridades.*

Aclaro, que la agenda diaria de la máxima autoridad es elaborada por recepción de Alcaldía previa autorización del alcalde y entregada diariamente a la Dirección de Comunicación para la avanzada, acompañamiento y cobertura periodística. Cuyo material generado producto de las actividades que realiza la autoridad y las distintas dependencias Municipales son difundidos en los programas informativos que mantiene el medio de comunicación institucional." Foja 652.

Por tanto, dicho presunto infractor es responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia. Si bien el ciudadano José Bolívar Castillo Vivanco en la actualidad no ejerce el cargo de Alcalde del cantón Loja, debe tenerse presente que la infracción denunciada la ejecutó mientras ostentaba esa calidad, y por tanto, no puede este hecho servir de fundamento para pretender dejar sin sanción la infracción electoral señalada. La participación directa en el reportaje y su vinculación al medio de comunicación del cual era su representante, además de ser el Alcalde de Loja, a la fecha de la infracción agravan su situación, ya que la ciudadanía conoce la prohibición legal a los medios de comunicación social, de trasmitir cualquier tipo de promoción de los candidatos en el periodo electoral, y el reportaje de 5 de febrero 2017, contribuye a que la ciudadanía piense que las autoridades y servidores públicos que manejan recursos e infraestructura estatal pueden hacer uso de los mismos sin ninguna sanción, situación que debe desterrarse, y a través de la justicia electoral los ecuatorianos puedan denunciar actos contrarios a la igualdad en la promoción y competencia electoral, por lo que le corresponde la sanción prevista en la Ley. Cabe señalar que el Señor Bolívar Castillo, dejó la Alcaldía del cantón Loja, por revocatoria del mandato, por lo que es inaplicable la sanción de destitución.

b. En relación a la abogada Verónica Arias Fernández, su actuación se da dentro del mismo evento; sin embargo, al no ser parte de la administración del medio de comunicación, no planificó, ni dispuso que Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, y, específicamente el programa de televisión "Nuestra Ciudad en la Semana" en la transmisión realizada el 5 de febrero de 2017, cubriera la actividad en la que ella estaba participando. Tampoco se ha demostrado en este proceso que ella haya realizado o participado en la cicleada de Jipiro con el conocimiento y conciencia

de que su actividad iba a ser cubierta por Canal Sur o por cualquier otro medio de comunicación; por tanto no se evidencia su responsabilidad objetiva en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia.

c. Respeto del ciudadano Jackson Torres Castillo, este Tribunal deja constancia de que aquel presunto infractor, por no ostentar la calidad de autoridad o servidor público, como consta en la certificación de fojas 189 del expediente, no cumple el presupuesto de imputabilidad que exige el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia y, en consecuencia, no se le puede atribuir responsabilidad en la infracción que se investiga.

d. La Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja Canal Sur, y difusor del programa de televisión "Nuestra Ciudad en la Semana" en la transmisión realizada el 5 de febrero de 2017, referente a la cobertura de la cicleada del parque Jipiro de la Ciudad de Loja, favoreció las candidaturas de la Ab. Verónica Arias e ingeniero Jackson Torres, para asambleístas, período 2017-2021, como publicidad indirecta, en razón del tiempo de la cobertura del reportaje y de la inducción de la presentadora y reportera de dicho medio para favorecer una promoción electoral indirecta en los términos que se ha determinado, se gradúa la sanción pecuniaria prevista en el Código de la Democracia, de acuerdo al principio de proporcionalidad.

Consecuentemente, habiendo realizado un análisis de todos los puntos controvertidos dentro de la sustanciación de esta causa; y, sin ser necesario realizar otro tipo de consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, en contra de la sentencia de fecha 12 de abril de 2019 a las 21h30, dictada por la Jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera, y como consecuencia de ello, se modifica la sentencia recurrida en los siguientes términos:

1.1. Se ratifica el estado de inocencia de los denunciados, ingeniero Jackson Guillermo Torres Castillo y abogada Verónica Elizabeth Arias Fernández.

1.2. Se determina la responsabilidad del Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, ex Alcalde del GAD municipal del cantón Loja, y ex Presidente de Canal Sur, medio de comunicación perteneciente a la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja de por haber adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

1.3. Se ratifica la responsabilidad del medio de comunicación Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, por haber adecuado su conducta a la infracción

electoral tipificada en el artículo 277, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 203, inciso cuarto del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO.- IMPONER A LOS INFRACTORES LAS SIGUIENTES SANCIONES:

2.1. Sancionar al Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, con 10 (diez) remuneraciones básicas unificadas previstas en el art. 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.2 Sancionar al medio de comunicación Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, con una multa de cinco mil dólares (USD $ 5.000,00), conforme lo previsto en el artículo 277 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.3 Los valores correspondientes impuestos a los infractores señor José Bolívar Castillo Vivanco, y Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, deberán ser pagados en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, mediante depósito en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO: REPARACIÓN.- La Empresa Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja como reparación ante la ciudadanía, deberá en el mismo programa o en otro de similares características, hacer conocer a la ciudadanía la presente sentencia.

CUARTO: Una vez que sea ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO: NOTIFICAR con el contenido de la presente Sentencia:

5.1. Al señor Ramiro Ernesto Villamagua y a su patrocinadora en los correos electrónicos: rvillamagua@hotmail.com; rxabogadosec@gmail.com; alexa_aspe@hotmail.com; ricardo3ec@gmail.com y en la **casilla contencioso electoral No. 028.**

5.2. Al doctor José Bolívar Castillo, abogada Verónica Arias Fernández y abogado defensor, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com y veronicaarias31@hotmail.com.

5.3. A la licenciada Fanny Piedad Pineda, Alcaldesa del cantón Loja, abogado Luis Narváez Abad, Procurador del Municipio de Loja y abogados defensores, en los correos electrónicos lnarvaez@loja.gob.ec; jmorocho@loja.gob.ec y en la casilla **contencioso electoral No. 037**.

5.4. Al ingeniero Jackson Torres Castillo y defensor público, doctor Darwin León, en los correos electrónicos: dleon@defensoria.gob.ec, jacksontorresc@gmail.com, jacsontorresc@gmail.com y en la **casilla contencioso electoral No. 044.**

SEXTO: ACTÚE el Abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE la presente Sentencia en la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." **F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE);** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE);** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO SALVADO);** y, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
NH

PÁGINA-WEB: www.tce.gob.ec del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 047-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTE DE LOS DOCTORES JOAQUÍN VITERI LLANGA Y ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

SENTENCIA

CAUSA No. 047-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 29 de agosto de 2019.- Las 11H43.- **VISTOS:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. El 12 de abril de 2019 a las 21h30, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su calidad de Jueza sustanciadora de primera instancia, dictó sentencia dentro de la causa No. 047-2019-TCE (fs. 165-175). La misma que fue notificada el 13 de abril de 2019 conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario Relator del despacho, abogado Fausto Martín Sarmiento Matute. (fs. 941 a 942)

1.2. Mediante Auto dictado el 18 de abril de 2019 a las 15h55, la jueza sustanciadora resuelve el pedido de ampliación solicitado por el señor Ramiro Villamagua Vergara. (fs. 946-947 vta.)

1.3. El 21 de abril de 2019 a las 21h45, el señor Ramiro Villamagua Vergara, a través de su patrocinador, presenta Recurso de Apelación, contra la sentencia de primera instancia, conforme se constata en la hoja de control de ingreso. (fs. 973-978)

1.4. Mediante auto dictado el 22 de abril de 2019 a las 16h00, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su calidad de Jueza, concede la apelación presentada por el señor Ramiro Villamagua Vergara, remitiéndola al Pleno de este Tribunal para el trámite de ley. (fs. 979 y 979 vta.)

1.5. El 22 de abril de 2019, se resorteó la causa No. 047-2019-TCE, correspondiéndole la sustanciación, en segunda instancia, a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, a esa fecha Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se observa en la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 998)

1.6. El señor Ramiro Villamagua Vergara, legitima la intervención y actuaciones del abogado Richard González, dentro de la presente causa, mediante escrito presentado, en este Tribunal el 27 de abril de 2019, a las 11h29. (fs. 999)

1.7. La admisión a trámite del recurso de apelación se produjo mediante auto dictado por la ex jueza sustanciadora, Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, el 29 de abril de 2019 a las 12h19. (fs. 1001-1002)

1.8. El doctor José Castillo Vivanco y señora Verónica Arias Fernández, presentaron un escrito el 10 de mayo de 2019, solicitando se ratifique la sentencia de primera instancia, y se declare como maliciosa y temeraria la denuncia presentada y en consecuencia se disponga se remita el expediente a la Fiscalía para los efectos legales pertinentes. (fs. 1005-1008)

1.9. Memorando No. TCE-VICE-MAB-2019-0182-M, de 20 de mayo de 2019, por el cual la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, entregó en custodia, entre otras, la causa signada con el No. 047-2019-TCE. (fs. 1009)

1.10. Acta de Posesión del doctor Fernando Muñoz Benítez, como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, suscrita el 20 de mayo de 2019, ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

1.11. Resorteo de la causa signada con el No. 047-2019-TCE, por la cual, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que corre a fojas mil diez (1010), correspondió la sustanciación del presente proceso al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.12. La causa ingresó al despacho del Juez, doctor Fernando Muñoz Benítez, el 23 de mayo de 2019, a las 08h21, en diez cuerpos, mil diez (1010) fojas.

1.13. Mediante auto dictado el 30 de julio de 2019, las 10h09, el Juez Sustanciador de la causa, avocó conocimiento de la misma. (fs. 1012 a 1013)

1.14. Oficio No. TCE-SG-2019-0165-O de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por el Ab. Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual comunica que por disposición del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, se ha convocado a la reinstalación de la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 053-2019-PLE-TCE del Pleno del Organismo para el día jueves

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N47-47 y Portete
PBX: (593-02) 401-5540
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

29 de agosto de 2019 a las 10.00, a fin de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa No. 047-2019-TCE.

Con los antecedentes descritos y, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "(...) 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".

Por su parte, el artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la función de: "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales".

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone -en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:

> "(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.
>
> En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".

En el presente caso, la apertura de la segunda instancia deviene de la interposición del recurso vertical de apelación, por parte del ciudadano Ramiro Villamagua Vergara en contra de la sentencia de primera instancia, dictada el 12 de abril de 2019 a las 21h30 por la Jueza Electoral Dra. Patricia Guaicha Rivera, dentro del caso No. 047-2019-TCE, mismo que fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el señor

Ramiro Ernesto Villamagua Vergara en contra de los señores: Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, en su condición de Alcalde del cantón Loja y Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja, y además Director de la Organización Política Acción Regional por la Equidad (ARE); abogada Verónica Elizabeth Arias Fernández, en su calidad de Asambleísta y candidata a la reelección; Ing. Jackson Guillermo Torres Castillo, en calidad de Asambleísta Suplente; y, Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, medio de comunicación de propiedad del Municipio de Loja, relacionada con la presunta comisión de la infracción electoral tipificada en los artículos 276, numeral 2 y 277, numeral 2, respectivamente, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En virtud de lo señalado, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia dictada en la presente causa el 12 de abril de 2019 a las 21h30.

2.2. Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236)

Para el tratadista Hernando Morales, "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).

El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República consagra como de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
Quito - Ecuador

El recurrente Ramiro Ernesto Villamagua Vergara actuó como parte procesal, en calidad de denunciante, dentro del proceso de juzgamiento por presuntas infracciones electorales; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso, el inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:

> "Art. 278.- (...) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso".

De la revisión de la causa, consta que la sentencia de primera instancia, expedida el 12 de abril de 2019 a las 21h30 por la jueza a quo, Dra. Patricia Guaicha Rivera, fue notificada al denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara y a los presuntos infractores, José Bolívar Castillo Vivanco, Verónica Arias Fernández, Ing. Jackson Torres Castillo, y a Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, así como al público a través de la página web institucional el día sábado 13 de abril de 2019, según se advierte de la razón sentada por el abogado Fausto Martín Sarmiento Matute, Secretario Relator del Despacho de la Jueza a quo, que obra de fojas 941 a 942.

El denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, mediante escrito presentado el 16 de abril de 2019, interpuso recurso horizontal de ampliación de la sentencia de primera instancia, mismo que fue resuelto (negado) mediante auto expedido por la jueza a quo el 18 de abril de 2019 a las 15h55, constante de fojas 946 a 947 vta., decisión judicial notificada en la misa fecha, como se advierte de la razón sentada por el Secretario Relator del Despacho de la Jueza de instancia, que obra de fojas 971 a 972.

El denunciante, mediante escrito presentado el 21 de abril de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, como se constata del escrito de apelación y razón de recepción del mismo, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 974 a 978.

En consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa pertinente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma en el presente recurso de apelación, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral efectuar el siguiente análisis de fondo:

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N57-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

El recurrente, Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, en lo principal alega lo siguiente:

> "(...) La sentencia dictada en el presente proceso carece de la motivación exigida por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. ¿Por qué?
>
> La sentencia concluye que el DVD que se reprodujo en la audiencia de juzgamiento, cuyo contenido era la prueba del uso de recursos públicos para beneficiarse electoralmente por parte de los denunciados, fue obtenido de forma inconstitucional, por lo que, no tendría validez alguna y carecería de eficacia probatoria al encontrarnos dentro de lo previsto en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República.
>
> Para sostener esta conclusión, el fallo señala que la Juzgadora desconoce si el señor Darwin Avendaño Delgado, que fue la persona a quien se le entregó una copia del programa de Televisión "Nuestra Ciudad en la Semana" transmitido el 05 de febrero de 2017, por Canal Sur, de propiedad del Municipio de Loja, le concedió o dio autorización al compareciente para hacer uso de esta grabación. Esta entrega de la información se realizó al señor Avendaño Delgado mediante Oficio ML-DCS-2017-090-OF, de 17 de marzo de 2017, suscrito por la Lic. Norma Riofrío, Directora de Comunicación del Municipio de Loja, documento original que reposa desde fojas 10 del proceso.
>
> Con esta sesuda reflexión se insinúa en el fallo que ¿El compareciente habría hurtado o robado la grabación y el Oficio mediante la que se entregó esta información al señor Avendaño Delgado? Y que es esta falta de certeza de la Juzgadora, que no le permite conocer si se obtuvo la información a través de un acto ilícito, debido a que no consta en el proceso ninguna autorización para que el compareciente use la información, lo que la hace concluir que la prueba ha sido obtenida con violación de la Constitución o de la ley.
>
> Resulta un panegírico de la jurisprudencia electoral digna de nuestros tiempos, el contorsionismo interpretativo que utiliza el fallo para eximir de responsabilidad a los denunciados. En primer lugar, rompe el principio de presunción de inocencia a que el compareciente tiene derecho constitucional, para entrar a presumir que habría hurtado o robado la prueba. Acaso ¿la Juzgadora conoció o al menos pusieron a su vista una denuncia que haya dado al menos indicios de tal ilícito? No, evidentemente que no.
>
> Entonces ¿cómo puede la Juzgadora, sobre la base de presunciones respecto del compareciente, esas si, reñidas con la Constitución, concluir que se ha obtenido una prueba de forma ilícita? Más, cuando esa prueba no está dirigida contra la persona a la que presuntamente se le robó o hurtó la información, sino contra servidores públicos que jamás objetaron la veracidad de la misma y que no hicieron una sola alegación respecto de la ilicitud de la utilización que hicieron del Canal Sur para su beneficio personal.

Para situarse en esta posición, la Juzgadora tuvo que afirmar que el Oficio ML-DCS-2017-090-OF de 17 de marzo de 2017, suscrito por la Lic. Norma Riofrío, Directora de Comunicación del Municipio de Loja y mediante el que se entregó la información al señor Avendaño Delgado, es un documento privado y también un acto administrativo. ¿Qué importancia tiene ese criterio? Con el mismo se trata de reducir la óptica del conflicto de uso de recursos públicos con fines electorales a un asunto de trascendencia privada y no público, como en efecto lo es. Sutilmente se trata de convertir la información que se vertió por Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, para convencer a la ciudadanía de que se incline por la opción política y los candidatos que presentaba el Movimiento Acción Regional por la Equidad (ARE) en alianza con el Movimiento Alianza País, para las elecciones del 19 de febrero de 2017, es un tema privado. Nadie queda convencido de aquello.

La Juzgadora olvida espontáneamente, para poder presumir una actuación delictual del compareciente y con tal criterio, ratificar la inocencia de los denunciados que ni siquiera en materia penal, los audios y videos registrados por medios de comunicación social, que contengan hechos constitutivos de una infracción penal, requieren de autorización judicial. Veamos lo que prescribe el artículo 471 del COIP:
"Art. 471.- Registros relacionados a un hecho constitutivo de infracción.- No requieren autorización judicial las grabaciones de audios, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social, por cámaras de vigilancia o seguridad, por cualquier medio tecnológico, por articulares en lugares públicos y de libre circulación o en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes, en cuyo caso se requerirá la preservación de la integralidad del registro de datos para que la grabación tenga valor probatorio.

En estos casos, las grabaciones se pondrán inmediatamente a órdenes de la o el Fiscal en soporte original y servirán para incorporar a la investigación e introducirlas al proceso y de ser necesario, la o el fiscal dispondrá la transcripción de la parte pertinente o su reproducción en la audiencia de juicio."

Bajo la óptica del fallo, si en esta grabación la Juzgadora hubiera observado algún hecho que pudiera constituir un ilícito penal, no podría informarlo a la Fiscalía General del Estado, porque como la grabación es un documento privado, tendría que pedir permiso al señor Avendaño Delgado para poder informar a la Fiscalía. La ratio decidendi que se instaura en el fallo impugnado como Precedente Jurisprudencial, constituye una verdadera Gárgola Jurídica, similar a las Gárgolas que se utilizaban en las iglesias en la Edad Media para proteger el templo y asustar a los pecadores.

Este Fallo o Gárgola Jurídica en cambio sirve para ahuyentar a los ciudadanos del ejercicio de sus derechos y la responsabilidad cívica que la Ley y la Constitución le han asignado para vigilar que los recursos públicos se usen correctamente. Se comparece a los tribunales para que impartan justicia y el resultado es terminar etiquetado como delincuente por el Juzgador, que paradójicamente es el encargado de hacer cumplir la Ley para garantizar la Democracia. Poco faltará para que lo cuelguen al Fallo en los tejados del Tribunal Contencioso Electoral y sirva de foco que encandile a los

ciudadanos para que no se atrevan a llegar hasta este lugar que hasta con la coacción es capaz de proteger el sistema democrático. Que pesadilla.

Comprobar que el adagio "Hecha la Ley, hecha la trampa" aparecerá como fantasma en los Tribunales, los convierte a éstos en lugares mitológicos como lo eran las Casas Encantadas, a las que dará pánico entrar al no saber en qué momento te saldrán con estos fenómenos paranormales. Hasta la verdad se asustará de estar presente y dará paso a la Posverdad Judicial.

b) La sentencia concluye por otra parte, que observado el día de la Audiencia de Juzgamiento al reproducir el DVD que contenía el programa de Televisión "Nuestra Ciudad en la Semana", transmitido el 05 de febrero de 2017, por Canal Sur Municipal y en el que aparecían los denunciados, era un reportaje dentro de un Programa de Televisión, que no realiza promoción electoral no autorizada o constituya una cuña o publirreportaje que consiga impactar a los televidentes para que se acuerden del producto o servicio.

La Sentencia con esta conclusión refleja una prístina contradicción interna pues por un lado estableció que la prueba fue obtenida ilegalmente y que por eso carecería de validez y eficacia probatoria y por otro concluye que la misma "no constituye dicho reportaje publicidad electoral no autorizada". Ello nos lleva a una deficiente motivación, por ser contradictoria sus premisas internas y no guardar una lógica entre las mismas, tornando la Sentencia automáticamente en un acto nulo.

El Fallo para llegar a esta conclusión no realiza ningún análisis semiótico de la imagen y de las palabras del contenido del reportaje. Es decir, no motivó su decisión. Lo más simple fue decir que más bien se estaba informando a la ciudadanía y que más bien el canal público municipal cumplió con lo ordenado por el artículo 384 de la Constitución de la República al tratarse de un reportaje más de los que se habían presentado en el programa. Le costó al Fallo analizar:

¿Por qué la Juzgadora no consideraba que lo expresado por los sujetos políticos y autoridades en el reportaje, constituía una apología para que votaren por ellos como candidatos y favorecer al movimiento político Acción Regional por la Equidad (ARE)?

¿Por qué se hizo que aparecieran ellos y no otras personas que participaban del acto "ciudadano" de cicleada?

¿Por qué no aparecieron en el Programa otros partidos o figuras políticas que se encontraban como candidatos?

La propia Juzgadora reproduce el contenido del reportaje en el Fallo, en la página 27 y 28 del mismo:

"Presentadora: y el uso de la bicicleta es una es una de las alternativas más amigables con el medio ambiente, la utilizan niños, jóvenes, adultos, hombres y mujeres, esta iniciativa que la impulsa el Alcalde de Loja todos los días viernes, es también un medio diferente de realizar campaña sin contaminación visual ni auditiva.

Reportera: gran acogida tuvo la cicleada desarrollada este fin de semana, que cumplió un recorrido por las diferentes avenidas de la urbe, cientos de lojanos se dieron cita a la actividad impulsada por el colectivo Loja va por Ti, en apoyo a la candidata a Asambleísta de Loja por Acción Regional por la Equidad, Verónica Arias, el punto de concentración fue en las afueras de las instalaciones del teatro nacional Benjamín Carrión.

Verónica Arias: y pues hoy han organizado esta cicleada, como una forma nueva de movilidad de transporte en nuestra ciudad y pues estamos con una gran acogida y justamente esta presencia masiva de la juventud lojana, nos estimula, nos motiva, nos incentiva, nos incentiva para seguir trabajando en esta campaña electoral, como lo hemos venido haciendo con total alegría, con total optimismo como hemos venido trabajando desde el inicio de la campaña.

Reportera: el primer personero municipal participó con entusiasmo de la cicleada que además, permitió incluir a la juventud en búsqueda de un proceso de cambio.

Bolívar Castillo Vivanco: no solo es transporte alternativo, también es política alternativa que permita incluir a la juventud, que permita saber que el Ecuador y que Loja van para más, que este proceso de cambio no se detiene, que tiene que enmendarse, para eso están presentadas las once enmiendas presentadas por Verito y tiene que profundizarse y radicalizarse. Aquí estamos junto a la juventud, porque la juventud no es cuestión de años ni del color del pelo, es cuestión de actitud ante la vida.

Reportera: el cuarto candidato a la Asamblea por el movimiento ARE, Jackson Torres resaltó entre otros puntos un llamado a la unidad y una nueva alternativa de transporte.

Jackson Torres Castillo: esta cicleada no es solo tema político, sino es algo que ya lo venimos haciendo hace muchos años, todos los viernes tenemos la política de ir en bici al Municipio a trabajar los que estábamos allá, así que esto va a permitir la movilidad urbana, una movilidad sana que permita salud, que permita disminuir el tráfico, disminuir el uso de gasolina, el uso de combustible que es lo que más nos afecta. Obviamente invitar al bienestar de cada ciudadano, también que haya un respeto por el ciclista, que gente que va en su vehículo sepa que cuando va una bicicleta va un ser humano, entonces hay que aprender en base a estas cicleadas que hacemos motivar e invitar a todos los ciudadanos a que se muevan en bicicleta que es lo que más queremos ahora.

Reportera: a pesar de las precipitaciones y el tiempo de invierno los habitantes concurrieron con sus banderas y mensajes en incentivo al uso de la bicicleta, arribando hasta la plaza de San Sebastián, donde se reunieron para entre el ritmo del tambor y sus vivas voces apoyar los candidatos y la Asamblea por el movimiento ARE".

Ni siquiera la Juzgadora se preocupa de justificar porque (sic) no es al menos indirecta la promoción electoral. Parece que la Juzgadora pretendía que exista un documento que diga que el reportaje era promoción electoral no autorizada, olvidando que es su deber de interpretar los hechos y subsumirlos a la norma. Al menos eso se puede colegir de la afirmación constante en el Fallo referente a que en el proceso no consta que se haya verificado que el reportaje denunciado se trate de promoción electoral o de un

publirreportaje que consiga impactar a los televidentes para que se acuerden del producto o servicio ofertado.

Afirma y no justifica, no analiza para concluir. Por ejemplo, no se observa en el Fallo los elementos que le llevan a colegir que el reportaje no impactó a los televidentes, más si todos los presentes en la Audiencia de Juzgamiento quedaron convencidos que el reportaje hacía claramente campaña electoral en favor del Movimiento ARE y de sus candidatos, aprovechándose de que el Alcalde de Loja era el Director del Medio de Comunicación Público y Director del Movimiento ARE a la vez.

Para llegar a sus conclusiones, se abstrae que la Sentencia Constitucional 028-12-SIN-CC publicada en el Registro Oficial 811, suplemento 3, de 17 de octubre de 2010, página 46 y 47, que se pronunció sobre la interpretación que se debía dar al artículo 203 del Código de la Democracia (...)

El papel del Tribunal Contencioso Electoral es crear precedentes jurisprudenciales que ayuden a consolidar el derecho a la seguridad jurídica, mas no evadir su responsabilidad de pronunciarse seriamente sobre los temas puestos en su conocimiento. Jamás en el fallo se respondió porque (sic) el reportaje no constituía publicidad directa o indirecta, por ejemplo, dejando el tufo a un fallo político más que jurídico.

De esta forma jamás existirá prueba en contra de los sujetos políticos que aprovechándose de su posición o de co-idearios de las autoridades., usen los medios de comunicación públicos para su beneficio personal, haciendo apología de sus candidaturas. Con estas "inteligentes" cuñas electorales disfrazadas de noticia, los sujetos políticos gracias al contorsionismo interpretativo del Tribunal Contencioso Electoral han descubierto el agua tibia y el Consejo Nacional Electoral no podrá ejercer control sobre este tipo de "noticias" o "reportajes" y los ciudadanos no se atreverán a comparecer a denunciar y ejercer la acción ciudadana. No olvidemos que ya este Tribunal anteriormente estableció criterios como que el CD terapia que haber guardado la cadena de custodia, como si en esta jurisdicción las normas penales los rigieran. Que no se hacen para evadir el deber de ser Juez.

II
Petición

2.1. Por las consideraciones expuestas solicito se revoque el Fallo y se acepte el presente Recurso de Apelación..."

3.2. Análisis jurídico del caso

Garantías del debido proceso

El debido proceso, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se lo identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (Corte

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5080
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Interamericana de Derechos Humanos - Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117).

El debido proceso consagra diversas garantías en favor de las personas, entre ellas, las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El derecho a la defensa -ha señalado la Corte Constitucional- "exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 039-13-SEP-CC, expedida en el caso No. 2114-11-EP).

Al efecto, este Tribunal deja constancia de que, en la presente causa, se ha garantizado a los denunciados, José Bolívar Castillo Vivanco, en su condición de Alcalde del cantón Loja y Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja, y además Director de la Organización Política Acción Regional por la Equidad (ARE); abogada Verónica Arias Fernández, en su calidad de Asambleísta y candidata a la reelección; Ing. Jackson Torres Castillo, en calidad de Asambleísta Suplente; y, Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, medio de comunicación de propiedad del Municipio de Loja, el ejercicio del derecho a la defensa, pues han comparecido ante este órgano jurisdiccional sin restricciones de ninguna clase, han contado con la debida Defensa Técnica, han tenido la oportunidad de presentar los medios probatorios permitidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como han ejercido el derecho a replicar y contradecir las alegaciones y pruebas presentadas en su contra, de lo cual se infiere el respeto a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas, para lo cual este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguiente problemas jurídicos: 1) Cuál es la obligación de las autoridades y servidores públicos respecto del uso de los bienes públicos; 2) Cuál es la obligación de las personas jurídicas y medios de comunicación durante el periodo de campaña electoral?; y, 3) Se ha demostrado la responsabilidad material de la infracción y la responsabilidad imputada a los denunciados?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectuará el siguiente análisis:

3.2.1. Cuál es la obligación de las autoridades y servidores públicos respecto del uso de los bienes púbicos?

De conformidad con la norma contenida en el artículo 233 de la Constitución de la República, ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Entre las obligaciones que nuestro ordenamiento jurídico impone a las autoridades, funcionarios y servidores públicos, está la relacionada con el uso de los bienes públicos, entendiéndose por tales -en el caso de los perteneciente a los gobiernos autónomos descentralizados- a los determinados en los artículos 415 a 418 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), toda vez que sirven para el cumplimiento de los fines institucionales de competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Entre los bienes que forman parte del patrimonio del GAD municipal del cantón Loja, tenemos aquellos que pertenecen a la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, creada mediante Ordenanza No. 028-2015, expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del citado cantón, que obra de fojas 19 a 25. Dicha empresa pública municipal es propietaria del "Canal Sur, Televisión Municipal de Loja".

Por tanto, respecto de los bienes, conformados por los equipos de radio y televisión de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja y que constituyen bienes públicos, su uso se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico, mismo que debe ser observado y acatado, de manera obligatoria, dentro de las instituciones previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República.

3.2.2. Cuál es la obligación de las personas jurídicas y medios de comunicación durante el periodo de campaña electoral?

De conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, constituye un deber y obligación de todas las personas acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos, en el marco de la convocatoria a proceso electoral, normas que deben ser acatadas por las personas naturales y jurídicas, así como por los medios de

comunicación, antes y durante el periodo electoral, ya que su inobservancia pueden constituir causales de infracción electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 25, numeral 1 del Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2016, del 12 de octubre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 864 (Suplemento) del 18 de octubre de 2016 (fojas 588 a 593 vta.), declaró el inicio del periodo electoral, con miras al proceso eleccionario de Presidente de la República, Representantes del Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales, Provinciales y por la Circunscripción Territorial del Exterior.

Para el desarrollo del proceso eleccionario, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual, la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial y a los cuales deben someterse los sujetos políticos, entre ellos la convocatoria a elecciones, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de tales candidaturas, el inicio de campaña electoral, el silencio o veda electoral, el proceso eleccionario, la etapa de escrutinios, con su fase de impugnación, la proclamación de resultados y posesión de los dignatarios elegidos mediante votación popular.

En lo referente a la campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral, mediante la referida Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2016, dispuso -en su artículo 10- que esta etapa electoral "iniciará el día martes 03 de enero de 2017, hasta las 23h59 del día jueves 16 de febrero de 2017", lapso en el cual las organizaciones políticas y los candidatos calificados por el órgano administrativo de la Función Electoral están habilitados para la promoción y difusión de sus candidaturas, de sus planes y programas de gobierno, y todo acto de proselitismo tendiente a ganar la adhesión y el voto de los electores.

Por tanto, una vez establecidos, y con la debida anticipación, por parte del Consejo Nacional Electoral, que en relación a los comicios del 19 de febrero de 2017, la campaña electoral arrancó el 03 de enero de 2017, etapa en la cual solo los medios de comunicación debidamente autorizados por el Consejo Nacional Electoral, y previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones pertinentes, están facultados para efectuar campaña electoral; la difusión de propaganda electoral, en favor de determinados sujetos políticos, sean éstos organizaciones políticas y/o candidatos, así como de planes de trabajo, o posiciones ideológicas, que no cuenten con la autorización de órgano electoral competente (CNE), constituye infracción electoral sujeta a sanción.

3.2.3. Se ha demostrado la responsabilidad material de la infracción y la responsabilidad imputada a los denunciados?

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593-2) 397-5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

En el presente caso, el tema central sobre el cual el Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse, es respecto a si los denunciados, esto es los señores José Bolívar Castillo Vivanco, Verónica Arias Fernández y Jackson Torres Castillo, han incurrido o no en la infracción electoral que se les imputa, tipificada en el artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y si el medio de comunicación "CANAL SUR, TELEVISIÓN MUNICIPAL DE LOJA", cuya propietaria es la Empresa Pública de Radio y Televisión del cantón Loja, ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, normas que disponen:

> **"Art. 276.-** Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos las siguientes:
>
> (...) 2.- Usar bienes o recursos públicos con fines electorales".
>
> **"Art. 277**.- Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes:
>
> (...) 2.- La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral".

Conforme queda expuesto en el primer problema jurídico planteado, es obligación de las autoridades y demás servidores de las instituciones públicas ejercer sus funciones con sujeción a las normas contenidas en el ordenamiento jurídico, pues su incumplimiento genera el establecimiento de las responsabilidades pertinentes; por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar los hechos denunciados, a fin de determinar, en primer lugar, la existencia o no de la materialidad de la infracción, esto es, la presunta utilización de bienes o recursos públicos (medios de comunicación de propiedad de la Empresa Pública de Radio y Televisión del cantón Loja), así como la responsabilidad que se imputa a los denunciados y presuntos infractores José Bolívar Castillo Vivanco, Verónica Arias Fernández y Jackson Torres Castillo.

Sobre la materialidad de las infracciones

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal o administrativa, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, que en materia penal se lo identifica como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal, y que tiene fundamento en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

> "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...".

Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para que sea considerada como delito; y el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, II Edición - Ediciones Legales - año 2017 - pág. 155).

En el presente caso, se investiga la comisión de la infracción tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, "usar bienes o recursos públicos con fines electorales" infracción imputable a las autoridades o servidores públicos.

Por tanto, a efectos de determinar la materialidad de la referida infracción, se analiza lo siguiente:

De fojas 336 a 345 consta la diligencia pericial de transcripción del contenido del audio-video presentado por el denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, practicada por el perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, Pedro Pablo Caicedo Morales, el 28 de marzo de 2019, previa posesión, e informe presentado en la misma fecha, conforme lo ordenado por la jueza a quo mediante auto del 27 de marzo de 2019 a las 19h30 (fojas 300 y vta.).

En el informe pericial el perito dedignado señala lo siguiente:

"(...) Conclusiones:
- Que el DISCO VERSATIL DIGITAL GRABABLE (DVD-R), entregado con la respectiva acta a mi persona puede ser accedido mediante un lector de DVD ESTANDAR, no posee contraseña o cifrado alguno.
- Que el DISCO VERSATIL DIGITAL GRABABLE (DVD-R), objeto de este análisis pericial, posee quemados DOS ARCHIVOS en formato MP4 (VIDEO Y AUDIO). Estos archivos se encuentran plenamente accesibles, es decir, pueden ser abiertos para observar su contenido.
- Por el análisis informático forense y por el histograma obtenido se concluye que ninguno de los archivos ha sido manipulado, editado, alterado, ni insertado o retirado porciones parciales de contenido gráfico, audio o video por algún procedimiento digital.
- Que entre los minutos (00:23:40) y (00:26:50) participan CINCO HABLANTES, se expresan en español, con claridad y nitidez..."

Ahora bien, del contenido del audio-video, se advierte que dentro del programa "Nuestra Ciudad en la Semana" se transmitió el siguiente contenido:

> "**Presentadora**: y el uso de la bicicleta es una es una de las alternativas más amigables con el medio ambiente, la utilizan niños, jóvenes, adultos, hombres y mujeres, esta iniciativa que la impulsa el Alcalde de Loja todos los días viernes, es también un medio diferente de realizar campaña sin contaminación visual ni auditiva.
>
> **Reportera**: gran acogida tuvo la cicleada desarrollada este fin de semana, que cumplió un recorrido por las diferentes avenidas de la urbe, cientos de lojanos se dieron cita a la actividad impulsada por el colectivo Loja va por Ti en apoyo a la candidata a Asambleísta de Loja por Acción Regional por la Equidad, Verónica Arias, el punto de concentración fue en las afueras de las instalaciones del teatro nacional Benjamín Carrión.
>
> **Verónica Arias**: y pues hoy han organizado esta cicleada, como una forma nueva de movilidad de transporte en nuestra ciudad y pues estamos con una gran acogida y justamente esta presencia masiva de la juventud lojana, nos estimula, nos motiva, nos incentiva, nos incentiva para seguir trabajando en esta campaña electoral, como lo hemos venido haciendo con total alegría, con total optimismo como hemos venido trabajando desde el inicio de la campaña.
>
> **Reportera**: el primer personero municipal participó con entusiasmo de la cicleada que además, permitió incluir a la juventud en búsqueda de un proceso de cambio.
>
> **Bolívar Castillo Vivanco**: no solo es transporte alternativo, también es política alternativa que permita incluir a la juventud, que permita saber que el Ecuador y que Loja van para más, que este proceso de cambio no se detiene, que tiene que enmendarse, para eso están presentadas las once enmiendas presentadas por Verito y tiene de profundizarse y radicalizarse. Aquí estamos junto a la juventud, porque la juventud no es cuestión de años ni del color del pelo, es cuestión de actitud ante la vida.
>
> **Reportera**: el cuarto candidato a la Asamblea por el movimiento ARE, Jackson Torres resaltó ante otros puntos un llamado a la unidad y una nueva alternativa de transporte.
>
> **Jackson Torres Castillo**: esta cicleada no es solo tema político, sino es algo que ya lo venimos haciendo hace muchos años, todos los viernes tenemos la política de ir en bici al Municipio a trabajar los que estábamos allá, así que esto va a permitir la movilidad urbana, una movilidad sana que permita salud, que permita disminuir el tráfico, disminuir el uso de gasolina, el uso de combustible que es lo que más nos afecta. Obviamente invitar al bienestar de cada ciudadano, también que haya un respeto por el ciclista, que gente que va en su vehículo sepa que cuando va una bicicleta va un ser humano, entonces hay que aprender en base a estas cicleadas que hacemos motivar e invitar a todos los ciudadanos a que se muevan en bicicleta que es lo que más queremos ahora.
>
> **Reportera**: a pesar de las precipitaciones y el tiempo de invierno los habitantes concurrieron con sus banderas y mensajes en incentivo al uso de la bicicleta, arribando

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593-2) 02 401 3600
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

hasta la plaza de San Sebastián, donde se reunieron para entre el ritmo del tambor y sus vivas voces apoyar los candidatos y la Asamblea por el movimiento ARE".

De lo señalado, este Tribunal advierte que el programa de Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, transmitido el día 5 de febrero de 2017 (dentro el periodo de campaña electoral para las elecciones del 19 de febrero de 2017), contiene un evidente mensaje de publicidad electoral dirigido a difundir y promocionar las candidaturas de los ciudadanos Verónica Arias Fernández y Jackson Torres Castillo a la dignidad de Asambleístas principal y suplente, respectivamente, auspiciados por el Movimiento Político "Acción Regional por la Equidad" – ARE.

La realización del reportaje dirigido -de modo inequívoco- a la promoción de las referidas candidaturas y de la organización política que los auspicia (ARE), se la efectuó con utilización de los equipos (cámaras, micrófonos, vehículos, etc.) pertenecientes al Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, medio de comunicación de propiedad de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja. Por tanto, es evidente que hubo la utilización de bienes y recursos públicos, pertenecientes al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja.

De lo expuesto, queda claro entonces que, en relación a la infracción tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia, ha quedado debidamente comprobada la materialidad del referido acto ilícito.

Sobre la responsabilidad de los presuntos infractores

En cuanto a la responsabilidad de las personas, respecto de un acto u omisión contrarios a la ley, se la entiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

En relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga, cuya materialidad consta acreditada en autos, y la responsabilidad que se imputa a los denunciados José Bolívar Castillo Vivanco, Verónica Arias Fernández y Jackson Torres Castillo, es necesario analizar las acciones u omisiones que puedan ser atribuibles a dichos presuntos infractores.

En primer lugar, es necesario determinar si los presuntos infractores, al momento de la comisión del acto objeto de la presente acción electoral tienen la calidad de Autoridades o servidores públicos y si, en consecuencia, se cumple una de las condiciones que exige la normativa electoral para atribuirle el ilícito tipificado en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia. Al efecto, este Tribunal señala lo siguiente:

a) En relación al presunto infractor, José Bolívar Castillo Vivanco, de fojas 12 consta la certificación otorgada por el abogado Danny Carpio Zapata, Analista de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Loja, mediante la cual se indica que dicho ciudadano fue electo Alcalde del cantón Loja para el periodo 2014-2019; por tanto, al momento de la comisión de la infracción que se investiga, tenía la calidad de autoridad pública.
b) De fojas 594 consta la certificación otorgada por el abogado Danny Carpio Zapata, Analista de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Loja, mediante la cual se indica que la abogada Verónica Arias Fernández fue electa Asambleísta por la provincia de Loja para el periodo 2013-2017; si bien, al momento de la presunta comisión de los hechos materia de la presente denuncia, la abogada Verónica Arias Fernández tenía la calidad de candidata a Asambleísta, cargo para el cual optó para la reelección, no dejó de ser Asambleísta y en consecuencia, continuó siendo funcionaria pública.
c) En relación al ciudadano Jackson Torres Castillo, de fojas 189 consta la certificación otorgada por el doctor Julio Adalberto Carrión Ramírez, Jefe de Recursos Humanos del GAD municipal de Loja, mediante la cual se indica que el señor Jackson Torres Castillo dejó de laborar en dicho gobierno municipal el 16 de noviembre de 2016, habiendo reingresado a la institución el 1 de marzo de 2017; por tanto, al momento de la comisión de los hechos denunciados (05 de febrero de 2017) no tenía la calidad de autoridad o servidor público.

En relación con la participación y consecuente responsabilidad de los denunciados en la infracción electoral que se investiga, este Tribunal, en base al examen del audio-video en CD presentado como medio probatorio por el denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, señala lo siguiente:

- El ciudadano José Bolívar Castillo Vivanco, al momento de la comisión de la infracción electoral que se ha denunciado (05 de febrero de 2017), en su condición de Alcalde del cantón Loja y, como tal, Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, propietaria del medio de comunicación "Canal Sur, Televisión Municipal de Loja", no solo que conoció y permitió la utilización de los equipos de televisión para la cobertura de una actividad eminentemente electoral por parte del programa "Nuestra Ciudad en la Semana", sino que además participó en el acto ("cicleada") difundido el 5 de febrero de 2017 por el referido medio de comunicación municipal, en el cual además tuvo activa participación al expresar: "(...) este proceso de cambio no se detiene, que tiene que enmendarse, para eso están presentadas las once enmiendas presentadas por Verito y tiene que profundizarse y radicalizarse...", en evidente promoción a la candidatura de Verónica Arias Fernández a la dignidad de Asambleísta Provincial por el movimiento Acción Regional por la Equidad – ARE, del cual además el denunciado José Bolívar Castillo Vivanco era su Presidente, conforme consta acreditado con la certificación que obra de fojas 15 a 16. Por tanto, dicho presunto infractor es responsable de la infracción electoral

tipificada en el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia. Si bien el ciudadano José Bolívar Castillo Vivanco en la actualidad no ejerce el cargo de Alcalde del cantón Loja, por haberse revocado su mandato mediante consulta popular, y por lo cual no es aplicable la sanción de "destitución del cargo"; sin embargo, debe tenerse presente que la infracción denunciada la ejecutó mientras ostentaba esa calidad, y por tanto, no puede este hecho servir de fundamento para pretender dejar sin sanción la conducta contraria a la normativa electoral.

- En relación a la abogada Verónica Arias Fernández, su actuación se limitó a participar en la actividad efectuada por el Municipio del cantón Loja ("cicleada"), evento que, si bien fue objeto de la cobertura por parte del medio de comunicación Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, y difundido por el programa de televisión "Nuestra Ciudad en la Semana" en la transmisión realizada el 5 de febrero de 2017 por el medio de comunicación de propiedad del GAD municipal de Loja, no evidencia responsabilidad alguna de la Asambleísta Verónica Arias Fernández, puesto que si bien la actividad en la cual participó ("cicleada"), en la que dio declaraciones mediante entrevista con evidente finalidad electoral (promoción de su candidatura), en cambio no estaba en su potestad disponer o autorizar el uso de los bienes públicos de propiedad del GAD municipal de Loja; por tanto la cobertura de dicho actividad con fines electorales no ha sido dispuesta ni ejecutada por la referida denunciada, de lo cual se infiere que la presunta infractora no tiene responsabilidad en la infracción tipificada en el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia.
- Respeto del ciudadano Jackson Torres Castillo, este Tribunal deja constancia de que aquel presunto infractor, por no ostentar la calidad de autoridad o servidor público, al momento de cometerse la infracción denunciada (5 de febrero de 2017), no cumple el presupuesto de imputabilidad que exige el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia y, en consecuencia, no se le puede atribuir responsabilidad en la infracción electoral que se investiga.

En su defensa, los denunciados José Bolívar Castillo Vivanco, Verónica Arias Fernández y Jackson Torres Castillo, a través de sus abogados patrocinadores, impugnan la prueba aportada por el denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara (Video en CD); al efecto, manifiestan que dicho medio probatorio no fue solicitado por el accionante a la Dirección de Comunicación del GAD municipal de Loja, pues tal petición la hizo el Concejal Darwin Avendaño Delgado, y que no se ha justificado cómo el citado Concejal haya entregado el video en CD al denunciante para que pueda presentarlo como prueba en el presente caso.

En tal virtud, la jueza a quo, en la sentencia recurrida, concluye que dicho medio probatorio carece de eficacia jurídica por haber sido obtenido en contravención a la Constitución y la ley, incurriendo en vulneración del derecho consagrado en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República.

Al respecto, este Tribunal estima necesario hacer el siguiente análisis:

1) En efecto, la norma contenida en el artículo 76 numeral 4 de la Carta Suprema de la República señala que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
2) Para que una prueba se considere válida, debe ser pedida, ordenada y practicada de conformidad con la ley; en el presente caso, si bien el denunciante no ha solicitado, de manera directa, el audio-video en CD que contiene la difusión del programa "Nuestra Ciudad en la Semana" del 5 de febrero de 2017 del Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, a la Dirección de Comunicación del GAD municipal del cantón Loja, fue anunciada oportunamente al momento de presentar la denuncia que motiva la presente causa.
3) Como consecuencia de aquello, la jueza a quo ordenó que se practique el reconocimiento pericial y se proceda a la transcripción del contenido del audio-video en CD adjuntado como prueba, conforme lo dispuesto mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019 que obra de fojas 300 y vta., por lo cual el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, una vez practicada la pericia ordenada, presentó su informe, que consta de fojas 336 a 345; en consecuencia, la prueba fue debidamente pedido, ordenada y practicada, y previa notificación a la contraparte (denunciados)
4) La jueza de instancia incurre en contradicción, pues de un lado afirma que dicho medio probatorio (audio-video en CD), que demuestra la difusión de la actividad desarrollada por el GAD municipal de Loja ("cicleada") y en la cual se evidenció publicidad o promoción electoral, contraviene el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República, lo cual implica que carece de eficacia jurídica y, de otro lado, en basa al mismo audio-video en CD, fundamenta la supuesta inexistencia de la infracción tipificada en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo cual supone el análisis y la valoración de dicho medio probatorio, al cual atribuye carencia de eficacia jurídica. Además, este Tribunal debe precisar que el medio probatorio presentado por el denunciante fue reproducido en la audiencia de prueba y juzgamiento, por disposición de la jueza a quo, sin que haya sido objetada o impugnada por las partes, de lo cual se concluye que dicho medio de prueba ha sido practicado con sujeción a los preceptos constitucionales y legales pertinentes.
5) La jueza de primera instancia señala en su fallo: "(...) En consecuencia, de la prueba aportada tampoco se llega a determinar que se trató de un "pseudo reportaje" la información sobre la cicleada efectuada en el cantón Loja con la participación del Alcalde de la ciudad, los candidatos a asambleísta principal y su alterno (...) Se demostró que el programa "Nuestra Ciudad en la Semana" cuenta con la publicación de varios reportajes acaecidos en la ciudad de Loja y que el reportaje denunciado como una "cuña disfrazada" se trata de un

reportaje más que se transmitió, conforme la grabación en el Programa del 5 de febrero de 2017". Sin embargo, del análisis del contenido del audio-video en CD, se evidencia que la actividad efectuada por el GAD municipal de Loja y difundida por Canal Sur, Televisión Municipal de Loja el 5 de febrero de 2017, no se limitó a la simple "cicleada", sino que convirtió en una clara actividad de proselitismo y de promoción de las candidaturas de los ciudadanos Verónica Arias Fernández y Jackson Torres Castillo para Asambleístas principal y alterno, respectivamente, y que la difusión de esa actividad no se limitó a una mero "reportaje", como errada e inmotivadamente sostiene el fallo de instancia, sino que se trató de la publicación y difusión -en el medio de comunicación municipal- de evidente campaña electoral de los candidatos Verónica Arias Fernández y Jackson Torres Castillo, y del movimiento político "Acción Regional por la Equidad" – ARE.

Sobre la responsabilidad del medio de comunicación Canal Sur, Televisión Municipal de Loja

En el presente caso, la existencia de las infracciones denunciadas han quedado evidenciadas con el acervo probatorio constante en autos. Ahora bien, en relación al nexo causal entre la infracción electoral tipificada en el artículo 277, numeral 2 del Código de la Democracia y la responsabilidad que se imputa a Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, es necesario analizar las acciones u omisiones de dicho medio de comunicación.

Al comparecer el abogado patrocinador de la licenciada Piedad Pineda, Alcaldesa del cantón Loja, a la audiencia de prueba y juzgamiento, señala que, el contenido del audio-video reproducido en esa diligencia procesal, "no fue generado por los representantes legales del Municipio de Loja, sino por quienes desarrollan, la presentadora del programa nuestra ciudad en la semana, que es la licenciada Norma Riofrío y el hecho cuestionado es la entrevista que hace la periodista licenciada Jenny Andino, entonces son ellos a los que se tiene que preguntar si el reportaje a decir del accionante se constituye en la difusión de una propaganda política y que ésta haya sido pagada o gratuita y que haya sido ordenada por una persona distinta al Consejo Nacional Electoral".

Al respecto, es necesario precisar que, si bien el denunciante imputa al medio de comunicación municipal, Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, la infracción tipificada en el artículo 277 numeral 2 del Código de la Democracia, es decir "la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral", no es menos cierto que del análisis efectuado por este Tribunal, y en atención al principio *iura novit curia*, advierte que la conducta del referido medio de comunicación municipal se adecúa a lo previsto en el inciso final del artículo 203 del mismo cuerpo normativo, el cual a partir de la sentencia expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, publicada en el Registro Oficial, Suplemento, No. 811 del 17 de octubre de 2012, dispone:

"(...) Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta que tienda a incidir a favor o en contra de determinados candidatos, postulados, opciones, preferencias electorales o tesis política".

En el presente caso, conforme queda señalado en líneas precedentes, del contenido del audio presentado por el denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, queda acreditada la existencia de publicidad electoral por parte del Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, en la difusión del programa "Nuestra ciudad en la semana" del 5 de febrero de 2017, en evidente campaña electoral a favor de los señores Verónica Arias Fernández y Jackson Torres Castillo, candidatos a Asambleístas por el movimiento político Acción Regional por la Equidad – ARE.

Las autoridades del GAD municipal de Loja alegan que las expresiones de campaña electoral difundidas el 5 de febrero de 2017 en el programa "Nuestra Ciudad en la Semana", de Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, no han sido expresadas por los representantes legales del Municipio, lo cual de ninguna manera releva de responsabilidad al medio de comunicación municipal, por el principio de responsabilidad ulterior que también se encuentra prevista en la Carta Suprema de la República (artículo 18, numeral 1).

De otro lado, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Comunicación establece lo siguiente:

> "Art. 20.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación.- Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio **o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona**". (énfasis añadido)

En el presente caso, este Tribunal advierte que el Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, de propiedad de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, y por tanto, patrimonio del GAD municipal, de Loja, en ningún momento deslindó su responsabilidad respecto del contenido de las expresiones vertidas y difundidas durante el programa "Nuestra Ciudad en la Semana" del 5 de febrero de 2017, por lo cual es irrelevante determinar quién era la persona que transmitía las expresiones de campaña o propaganda electoral en favor de los candidatos Verónica Arias Fernández y Jackson Torres Castillo, auspiciados por el Movimiento "Acción Regional por la Equidad" - ARE, pues ello no enerva la responsabilidad del medio de comunicación municipal, más aún si tal actividad de promoción o campaña electoral no tenía ni podía contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral, por lo cual se advierte que el medio de comunicación (Canal Sur Televisión Municipal de Loja) incurre en la infracción electoral tipificada en el artículo 277, numeral 3 del Código de la Democracia, que se refiere al incumplimiento de las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecido en la ley (Código de la Democracia), pues es evidente que dicho medio televisivo efectuó promoción electoral, pretendiendo luego disfrazarla como un "reportaje sobre hechos acaecidos

en la ciudad", para lo cual hizo uso de bienes públicos, respecto de lo cual la Contraloría General del Estado deberá ejercer la actividad de control pertinente.

Con relación a la prescripción que invocan los representantes legales del GAD municipal del cantón Loja, en virtud de lo cual afirman que la denuncia fue presentada el 4 de febrero de 2019, en tanto que dicho gobierno seccional fue citado los días 13, 14, y 15 de marzo de 2019.

Al respecto, conforme queda analizado en el fallo subido en grado, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años y que la prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral "será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento". En el presente caso, la causa se refiere a infracciones cometidas el 5 de febrero de 2017, cuya denuncia fue presentada por el ciudadano Ramiro Ernesto Villamagua Vergara el 4 de febrero de 2019; es decir dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

Ahora bien, una vez presentada la denuncia dentro del plazo señalado en el artículo 304 del Código de la Democracia, el proceso contencioso electoral debe ser también tramitado y resuelto dentro del plazo de dos años, y más aún, la sentencia prescribe luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo, conforme lo previsto en la citada norma legal. Por tanto, no se ha verificado el supuesto de prescripción que invocan los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja.

OTRAS CONSIDERACIONES

El Código Orgánico de la Función Judicial señala en el artículo 130 numeral 13, dentro de las facultades de los Jueces el rechazar de plano, escritos y exposiciones injuriosas, ofensivas o provocativas.

Este Tribunal observa que en el contenido del escrito del recurso de apelación, el abogado Richard González Dávila emite expresiones ofensivas no solo en contra de la actuación de la Jueza de Instancia en su sentencia sino también respecto del órgano de administración de justicia electoral, que superan cualquier nivel de tolerancia en el ámbito de su libertad de defensa, más aún, cuando al parecer de manera premeditada omite mencionar que él es actualmente Juez Suplente de este Tribunal, ante el cual litiga de manera simultánea.

En este contexto, se dispone a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que una vez ejecutoriada la sentencia, se remita copia certificada de la sentencia de primera instancia, del escrito de apelación presentado por el mencionado abogado y del presente fallo de la causa Nro. 047-2019-TCE, al Consejo de la Judicatura a fin de que se examine la conducta del abogado Richard González Dávila, litigante y juez suplente en este Tribunal.

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593-2) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, en contra de la sentencia de fecha 12 de abril de 2019 a las 21h30, dictada por la Jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera, y como consecuencia de ello, se modifica la sentencia recurrida en los siguientes términos:

1.1. Declarar el estado de inocencia de los denunciados, abogada Verónica Elizabeth Arias Fernández e ingeniero Jackson Guillermo Torres Castillo.

1.2. Declarar la responsabilidad del Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, ex Alcalde del GAD municipal del cantón Loja, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

1.3. Declarar la responsabilidad del medio de comunicación Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, de propiedad de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 277, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- IMPONER a los infractores las siguientes sanciones:

2.1. Sancionar al Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, con cédula de ciudadanía No. 1701329540, con multa de DIEZ (10) REMUNERACIONES BÁSICAS UNIFICADAS, conforme lo previsto en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y no disponer su destitución por cuanto a la presente fecha, ya no ostenta la calidad de Alcalde de la ciudad de Loja.

2.2. Sancionar al medio de comunicación Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, multa de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 5.000,00), conforme lo previsto en el artículo 277, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.3. Los valores correspondientes impuestos a los infractores José Bolívar Castillo Vivanco y Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, deberán ser pagados en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, mediante depósito en la Cuenta Multas del Consejo Nacional

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 401 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.4. Disponer al Consejo Nacional Electoral, tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar el cumplimiento irrestricto de la presente Sentencia.

TERCERO: Una vez que sea ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- En lo que referente al uso de bienes públicos con fines electorales, dejar a salvo el derecho y atribución privativa de la Contraloría General del Estado para efectuar los exámenes y auditorías que considere pertinentes y establecer las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a la ley.

QUINTO.- Disponer que, una vez ejecutoriada la sentencia, se remita copia certificada de la sentencia de primera instancia, del escrito de apelación presentado por el abogado Richard Honorio González Dávila, y del presente fallo de la causa Nro. 047-2019-TCE, al Consejo de la Judicatura a fin de que se examine la conducta del referido abogado litigante y a la vez juez suplente en este Tribunal.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente a la juez a quo, para la ejecución de la misma.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Sentencia:

7.1. Al señor Ramiro Ernesto Villamagua y a su patrocinadora en los correos electrónicos: rvillamagua@hotmail.com; rxabogadosec@gmail.com; alexa_aspe@hotmail.com; ricardo3ec@gmail.com y en la **casilla contencioso electoral No. 028.**

7.2. Al doctor José Bolívar Castillo, abogada Verónica Arias Fernández y abogado defensor, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com y veronicaarias31@hotmail.com.

7.3. A la licenciada Fanny Piedad Pineda, Alcaldesa del cantón Loja, abogado Luis Narváez Abad, Procurador del Municipio de Loja y abogados defensores, en los correos electrónicos lnarvaez@loja.gob.ec; jmorocho@loja.gob.ec y en la casilla **contencioso electoral No. 037**.

7.4. Al ingeniero Jackson Torres Castillo y Defensor Público, doctor Darwin León, en los correos electrónicos: dleon@defensoria.gob.ec, jacksontorresc@gmail.com **jacsontorresc@gmail.com** y en la **casilla contencioso electoral No. 044**.

OCTAVO.- ACTÚE el Abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOVENO.- PUBLÍQUESE la presente Sentencia en la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Voto Concurrente;** y, Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, **Juez Voto Concurrente.**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA GENERAL

Ab. Álex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
v.s

PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 047-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

SENTENCIA

CAUSA No. 047-2019-TCE

MGST. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Por no compartir el criterio del Voto de Mayoría y el Voto Concurrente, emito mi voto salvado en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M.,29 de Agosto de 2019.- Las 11h43.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES:

a. Sentencia de 12 de abril de 2019, a las 21h30, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza sustanciadora, dentro de la causa No. 047- 2019-TCE (fs. 772-789).
b. Escrito que contiene la solicitud de la ampliación de la sentencia dictada el 12 de abril de 2019, firmado por la abogada Alexandra Páez, patrocinadora del señor Ramiro Villamagua Vergara, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el16 de abril de2019 (fs. 943-945).
c. Auto de ampliación de la Dra. Patricia Guaicha Rivera, emitido el 18 de abril de 2019 a las 15h55. (fs. 946-947 vta.).
d. Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramiro Villamagua Vergara, a través de su abogado patrocinador contra la sentencia dictada en primera instancia dentro de la causa No. 047-2019-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 21 de abril de 2019 a las 21h45, (fs. 973-978).
e. Auto dictado el 22 de abril de 2019, a las 16h00, mediante el cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, concede el Recurso de Apelación. (fs. 979 y 979vta.).
f. El 22 de abril de 2019, se procede al resorteo de la causa No. 047-2019-TCE, correspondiéndole la sustanciación, en segunda instancia, a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 998).
g. La causa fue recibida en el despacho de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, el 22 de abril de 2019 a las 21H04, en diez (10) cuerpos, novecientos noventa y ocho (998) fojas.

h. Escrito presentado por el señor Ramiro Villamagua Vergara, legitimando la intervención y actuaciones del abogado Richard González, dentro de la causa No. 047-2019-TCE. (fs. 999-1001).

i. Auto dictado el 29 de abril de 2019, a las 12h19, con el que la jueza sustanciadora de la causa, María de los Ángeles Bones Reascos admitió a trámite. (fs. 1001-1002).

j. Acta de Posesión del doctor Fernando Muñoz Benítez, como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral suscrita el 20 de mayo de 2019, ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

k. Resorteo de la causa realizado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral quien certifica que la sustanciación de la causa le correspondió al Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1010).

l. Mediante Auto dictado de 30 de julio de 2019, a las 10h09, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez Sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

El artículo 221 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dotan de carácter nacional a la jurisdicción y competencias del Tribunal Contencioso Electoral.

De igual manera el artículo 70 número 5 de la misma Ley atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la función de: "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales".

El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

En el presente caso, la apertura de la segunda instancia deviene de la interposición del recurso vertical de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada el 12 de abril de 2019, a las 21h30 por la Jueza Electoral doctora Patricia Guaicha Rivera, dentro

del caso No. 047-2019-TCE, en consecuencia este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado por el recurrente.

2.2 Legitimación activa

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

De la revisión del expediente se desprende que el señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, actuó como parte procesal en calidad de denunciante; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:

> "De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso."

De autos consta que la sentencia de primera instancia, dictada el 12 de abril de 2019 a las 21h30, fue notificada al denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara y a los presuntos infractores, doctor José Bolívar Castillo Vivanco, abogada Verónica Arias Fernández, ingeniero Jackson Torres Castillo; y, de igual forma, a Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, así como al público en general, a través de la página web institucional el día sábado 13 de abril de 2019, según se advierte de la razón sentada por el abogado Fausto Martín Sarmiento Matute, Secretario Relator del Despacho de la Jueza, que obra de fojas 941a 942.

El denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, mediante escrito presentado el 16 de abril de 2019 interpuso recurso horizontal de ampliación de la sentencia de primera instancia, el cual fue resuelto mediante auto dictado el 18 de abril de 2019 a las 15h55, constante de fojas 946 a 947 vta., decisión judicial notificada en la misma fechar como se advierte de la razón sentada por el Secretario Relator del Despacho de la Jueza de instancia, que obra de fojas 971 a 972.

El denunciante, presenta su escrito de apelación a la sentencia de primera instancia, el 21 de abril de Z019, como se constata de la razón de recepción del mismo, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 97 4 a 978.

Por tanto el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, dentro de la causa 047-2019-TCE fue interpuesto de manera oportuna.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurrente

El recurrente, en lo principal, alega lo siguiente:

a. "(...) La sentencia dictada en el presente proceso carece de la motivación exigida por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. ¿Por qué? La sentencia concluye que el DVD que se reprodujo en la audiencia de juzgamiento, cuyo contenido era la prueba de uso de recursos públicos para beneficiarse electoralmente por parte de los denunciados, fue obtenido de forma inconstitucional, por lo que, no tendría validez alguna y carecería de eficacia probatoria al encontrarnos dentro de lo previsto en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República (...) En primer lugar, rompe el principio de presunción de inocencia a que el compareciente tiene derecho constitucional, para entrar a presumir que habría hurtado o robado la prueba. Acaso ¿la juzgadora conoció o al menos pusieron a su vista una denuncia que haya dado al menos indicios de tal ilícito? No, evidentemente que no (...) Para situarse en esta posición, la juzgadora tuvo que afirmar que el Oficio ML-DCS-2017-090-0F de 17 de marzo de 2017, suscrito por la Lic. Norma Riofrío, Directora de Comunicación del Municipio de Loja y mediante el que se entregó la información al señor Avendaño Delgado, es un documento privado y también un acto administrativo. ¿Qué importancia tiene ese criterio? Con el mismo se trata de reducir la óptica del conflicto de uso de recursos públicos con fines electorales a un asunto de trascendencia privada y no público, como en efecto lo es. Sutilmente se trata de convertir la información que se vertió por Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, para convencer a la ciudadanía de que se incline por la opción política y los candidatos que presentaba el Movimiento Acción Regional por la Equidad (ARE) en alianza con el Movimiento Alianza País, para las elecciones del19 de febrero de 2017, es un tema privado. Nadie queda convencido de aquello (...) La sentencia concluye por otra parte, que observado el día de la Audiencia de juzgamiento al reproducir el DVD que contenía el programa de Televisión "Nuestra Ciudad en la Semana", transmitido el 05 de febrero de 2017, por Canal Sur Municipal y en el que aparecían los denunciados, era un reportaje dentro de un Programa de Televisión, que no realiza promoción electoral no autorizada o constituya una cuña o publirreportaje que consiga impactar a los televidentes para que se acuerden del producto o servicio. La Sentencia con esta conclusión refleja una prístina contradicción interna pues por un lado estableció que la prueba fue obtenida ilegalmente y que por eso carecería de validez y eficacia probatoria y por otro concluye que la misma no constituye dicho reportaje

publicidad electoral no autorizada. Ello nos lleva a una deficiente motivación, por ser contradictoria sus premisas internas y no guardar una lógica entre las mismas, tornado la Sentencia automáticamente en un acto nulo (...) ¿Por qué la juzgadora no consideraba que lo expresado por los sujetos políticos y autoridades en el reportaje, constituía una apología para que votaren por ellos como candidatos y favorecer al movimiento político Acción Regional por la Equidad (ARE)? ¿Por qué se hizo que aparecieran ellos y no otras personas que participaban del acto "ciudadano" de cicleada? ¿Por qué no aparecieron en el Programa otros partidos o figuras políticas que se encontraban como candidatos? Ni siquiera la juzgadora se preocupa de justificar porque (sic) no es al menos indirecta la promoción electoral. Parece que la juzgadora pretendía que exista un documento que diga que el reportaje era promoción electoral no autorizada, olvidando que es su deber de interpretar los hechos y subsumirlos a la norma. Al menos eso se puede colegir de la afirmación constante en el Fallo referente a que en el proceso no consta que se haya verificado que el reportaje denunciado se trate de promoción electoral o de un publirreportaje que consiga impactar a los televidentes para que se acuerden del producto o servicio ofertado."

b. El recurrente concluye realizando la siguiente petición: "Petición 2.1. Por las consideraciones expuestas solicito se revoque el Fallo y se acepte el presente Recurso de Apelación ... ".

3.2 Argumentos de los denunciados

a. El Dr. Guillermo González, abogado de Bolívar Castillo y Verónica Arias, cuestiona que haya dos momentos procesales en la audiencia de prueba y juzgamiento y manifiesta: "(...) ¿A qué me refiero con esto? A que mi intervención debe ser en relación a la prueba no anunciada, porque hay un momento procesal para el anuncio de la prueba y eso es el momento de presentar la denuncia, así lo establece el Código de la Democracia y usted en su providencia inicial dispuso, que se aclare y complete, porque no era completa la denuncia, este no es momento de anuncio de prueba, es momento de actuación y al haber concluido la fase de exposición del abogado denunciante, no actuado prueba, ha enunciado que no es lo mismo, el desconocimiento de la Ley no excusa a persona alguna, porque caso contrario, en base a que yo presento mi alegato de defensa si no hay pruebas que debatir, entonces o se encuentra precluída la fase de presentación de la prueba del denunciante o yo no puedo iniciar mi alegato. "..... Sobre que alego señora jueza si no hay pruebas".

b. El Dr. Guillermo González, abogado de Bolívar Castillo y Verónica Arias argumenta: "simplemente reiterando lo que ya se ha dicho la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna era obligación de la parte denunciante probar los hechos que afirma, no lo ha podido hacer, no es culpa de los denunciados, la falta de la debida acuciosidad o la falta de conocimiento sobre la ley, la falta de conocimiento sobre los procedimientos, la falta de conocimiento de parte del abogado denunciante, no corresponde a los denunciados defenderse o probar que es mentira una prueba que no ha podido ser actuada correctamente por la parte denunciada, nos dicen ahora que de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral correspondía a mi defendida y a mi defendido

probar que el video que ellos han traído que no lo han podido probar de donde lo obtuvieron, que es falso o no es falso, no es señores los pájaros contra las escopetas, esto es el tener simplemente el conocimiento suficiente para actuar debidamente la prueba en un proceso como es el presente, no corresponde a nosotros a la parte denunciada darle haciendo el trabajo del denunciante..."

c. La Lcda. Fanny Pineda, alcaldesa del Cantón Loja, alega en la audiencia de prueba y juzgamiento: "que Ia obtención del CD se lo ha hecho en forma arbitraria e ilegal, esto señora Jueza lo justificaré debido a que el señor Ramiro Villamagua Vergara nunca ha solicitado a través del archivo central ni a través de la Dirección de Comunicación la copia de la grabación del CD del programa que fue trasmitido el día domingo 05 de febrero del 2017, informando Nuestra Ciudad en la Semana."

d. El Procurador Síndico del Municipio de Loja, doctor Luis Narváez Abad dice en la audiencia: "El accionante está direccionando su denuncia contra los representantes legales del municipio de Loja pero desconoce o se olvida o descuida de que el acto que cuestiona no fue generado por los representantes legales del municipio de Loja sino por quienes desarrollan, la presentadora Nuestra Ciudad en la Semana, que la Lcda. Norma Riofrío, y el hecho cuestionado es la entrevista que hace la periodista Jenny Andino, entonces son ellos a los que se tiene que preguntar si el reportaje a decir del accionan te se constituye en un difusión de una propaganda política ... también alego la prescripción ... "

e. El Defensor Público, Darwin León en representación del señor Jackson Torres, argumenta en la audiencia: "mi defendido al OS de febrero del 2017, no es ni autoridad ni servidor público de esta ciudad de Loja, conforme lo exige el artículo 276 del Código de la Democracia, con fecha 16 de noviembre del año 2016, el señor ingeniero Jackson Guillermo Torres Castillo, deja de ser autoridad y servidor público como en efecto lo demostraremos posteriormente, es la teoría del caso señora jueza que la vamos a probar en el sentido de que el señor Jackson Guillermo Torres Castillo, no era ni servidor público ni autoridad de esta ciudad de Loja, muchas gracias. Señora jueza la prueba que ha sido anunciada en el momento oportuno y que será actuada en esta audiencia, es la siguiente: Como me referí en primera instancia la prueba es de carácter documental. Primeramente que se tenga como prueba la certificación debidamente suscrita por el señor jefe de Recurso Humanos del Municipio de Laja con fecha 13 de marzo del 2019."

3.3 De la prueba

En el proceso se han recibido diversos documentos como prueba de las partes y un DVD con archivos de video y audio.

a. Los documentos que se consideran relevantes para establecer la actuación del denunciante y los denunciados en el proceso son: copia certificada del acta de posesión del Dr. Bolívar Castillo Vivanco, como Alcalde de Loja en el período 2014-2018; copia certificada de la alianza entre el Movimiento ARE y el Movimiento Alianza PAIS lista 3S para participar en las elecciones de febrero 2017; copia certificada de la ordenanza 28-2015 de 5 de junio del 2015 del Concejo Cantonal de Loja con la creación de la Empresa Pública Municipal

de Radio y Televisión del cantón Loja; oficio Nro. ML_CCL-2017-0045-OF de 15 de marzo de 2017 con el que el Dr. Darwin Avendaño Delgado Concejal Rural del cantón Loja solicita copias del Programa "Nuestra ciudad en la semana" trasmitido el 5 y el 12 de febrero por el Canal Sur Televisión Municipal; oficio Nro. ML-DCS-2017 -090-0F de 17 de marzo 2017 que la Directora de Comunicación social del Municipio de Loja adjunta 2 DVDS con la copias solicitadas en trámite 2017-INT-2766; Resolución CNE-DPL-ID-003-2016 en la que se dispone inscribir y registrar la Directiva Provincial del Movimiento Acción Regional por la Equidad, lista 61, Presidente José Bolívar Castillo Vivanco; Certificado del Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Loja que certifica que el señor Jackson Guillermo Torres Castillo, dejó de prestar servicios en el Municipio de Loja el16 de noviembre de 2016 y reingresa a la institución el 01 de marzo 2017; certificado de la Asamblea Nacional en el que consta que el señor Jackson Guillermo Torres Castillo, fue electo Asambleísta Alterno de la abogada Verónica Arias Fernández, por la provincia de Loja para el período legislativo de 14 de mayo 2017 al 13 de mayo del 2021; Convocatoria a elecciones que se realizó el 18 octubre de 2016, que determinó en su artículo 10, que la campaña el electoral iniciará el martes 03 de enero de 2017, hasta las 23h59 , del día 16 de febrero de 2017 .. "; Certificación del CNE que da cuenta que la asambleísta Verónica Arias Fernández, fue elegida para el periodo 2013-2017; Resolución No.0040-AL-2018, en la que la Lic. Piedad Pineda Ludeña, asume las funciones de Alcaldesa del Cantón Loja para el periodo 12 de julio 2018 al14 de mayo del 2019.

b. El denunciante adjunta "El CD entregado con oficio Nro. ML-DCS-2017-090-0F de 17 de marzo 2017, por el Municipio de Laja, que contiene el audio y video del Programa "Nuestra Ciudad en la Semana" de OS de febrero de 2017,".

c. A petición del denunciante la Jueza Patricia Guaicha designó, de entre los registros del Consejo de la Judicatura, al Perito ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales, a fin de que: "determine las personas que intervienen y los diálogos de cada uno de ellos del CD que contiene el audio y video del programa Nuestra ciudad en la semana." El perito fue debidamente posesionado por la señora jueza.

d. El perito ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales, en su informe dice: " Que el disco óptico no es un CD sino un DVD situación que le he hecho notar a la doctora Patricia Guaicha, en el momento que ha recibido este elemento de soporte para información digital.

> "... Por el análisis informático forense y por histograma obtenido se concluye que ninguno de los archivos ha sido manipulado, editado, alterado, ni insertado o retirado porciones parciales de contenido gráfico, audio o video por algún procedimiento digital."

e. A efecto de garantizar el debido proceso así como el derecho de defensa, la jueza mediante auto de 28 de marzo 2019, corrió traslado con el contenido del informe pericial suscrito por el ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales, a las partes procesales: Bolívar Castillo, Ramiro Villamagua, Verónica Arias, Leda. Fanny Pineda, Luis Narváez, Jackson Torres, Defensores Públicos, al mismo perito.

f. Dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, el denunciante solicitó que el informe pericial que consta en el proceso "se judicialice en la audiencia y también se reproduzca.",

en la fase de práctica de la prueba, la jueza dispuso que se evacúe la prueba y que se proyecte el DVD desde el minuto 23.

g. De conformidad con el artículo 253 del Código de la Democracia el perito estuvo presente en dicha Audiencia, por vía telemática, para resolver cualquier pregunta de las partes procesales; sin embargo, no recibió ninguna interrogante sobre su peritaje, razón por la cual la Jueza agradeció sus servicios.

3.4 Análisis jurídico del caso

A fin de resolver la presente causa, es necesario analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas, para lo cual este Tribunal estima necesario pronunciarse en torno a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿La prueba anunciada y practicada por parte del denunciante reúne los presupuestos previstos en la ley?; 2) ¿Los hechos contenidos en el DVD en la parte correspondiente al programa "Nuestra Ciudad en la Semana" trasmitido por el Canal Sur el 5 de febrero 2017, en el minuto 23:40 al minuto 26:50 constituyen infracción electoral?; y, 3) ¿Se ha demostrado la responsabilidad imputada a los denunciados respecto del cometimiento de la infracción?

A fin de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

3.4.1 ¿La prueba anunciada y practicada por parte del denunciante reúne los presupuestos previstos en la ley?

El denunciante anunció en su escrito de denuncia la presentación de un CD con la información respecto al programa de televisión Canal Sur, "Nuestra Ciudad en la Semana", de S de febrero 2017, medio de comunicación social de propiedad de la Empresa Pública del Municipio de Loja.

A solicitud del denunciante la Jueza Patricia Guaicha, posesionó al perito ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales, de los registros del Consejo de la Judicatura, a fin de que: "determine las personas que intervienen y los diálogos de cada uno de ellos del CD que contiene el audio y video del programa Nuestra Ciudad en la Semana."

Consta el documento fs. 11, por el cual el Concejal Dr. Darwin Avendaño Delgado, ha solicitado mediante oficio Nro. ML-CCI-2017-045-Of, de 15 de marzo de 2017, al señor Alcalde del cantón Loja, José Bolívar Castillo Vivanco, la grabación del programa "Nuestra Ciudad en la Semana" trasmitido por el Canal Sur el 5 y el 12 de febrero 2017.

Mediante Oficio Nro. ML-DCS-2017-090.0F de 17 de marzo 2017 la Directora de comunicación Social de Municipio de Loja, entrega 2 DVDS con las copias solicitadas.

A efecto de garantizar el debido proceso así como el derecho de defensa, se procedió a correr traslado mediante auto de 28 de marzo 2019, a las partes procesales: Bolívar Castillo, Ramiro Villamagua, Verónica Arias, Leda. Fanny Pineda, Luis Narváez, Jackson Torres, Defensores

Públicos y al mismo perito con el "... informe correspondiente al desarrollo del objeto pericial..." suscrito por el ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales, perito designado. (fs. 347 y vta.)."

El perito ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales, ha presentado su informe en el cual establece:

i. "Que el disco óptico no es un CD sino un DVD situación que le he hecho notar a la doctora Patricia Guaicha, en el momento que he recibido este elemento de soporte para información digital.

ii. "3.5.- Transcripción de la pista de audio del minuto 00:23:40 al 28:00': consta a fs. 340 y 341

iii. "Por el análisis informático forense y por histograma obtenido se concluye que **ninguno de los archivos ha sido manipulado, editado, alterado, ni insertado o retirado porciones parciales de contenido gráfico, audio o video por algún procedimiento digital**." fs. 344 (énfasis agregado).

En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento realizada el 6 de abril 2019, la jueza a quo dispuso que se evacúe la prueba y que se proyecte el DVD, desde el minuto 23, lapso en el cual se realizó el reportaje de la "Cicleada Parque Jipiro".

De conformidad con el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Perito estuvo presente en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, por vía telemática, para resolver cualquier pregunta de las partes procesales, no recibió ninguna interrogante sobre su peritaje, razón por la cual la Jueza agradeció sus servicios.

Según la Constitución las pruebas obtenidas o actuadas en contra de la Constitución o la Ley carecerán de validez y eficacia probatoria, en el presente caso, el DVD que contiene el programa" Nuestra Ciudad en la Semana" fue anunciado y adjuntado por el denunciante; las partes procesales pudieron y tuvieron amplitud en el tiempo para contradecir la prueba y su contenido, de lo cual se concluye que en conocimiento de la prueba por las partes tuvieron la oportunidad de impugnación o alegación que les confiere la ley.

La Leda. Fanny Pineda, Alcaldesa del Cantón Loja, quien actúa como Presidenta de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, alega: "que la obtención del CD se lo ha hecho en forma arbitraria e ilegal,", y dice, que tal afirmación se prueba con un certificado en el que consta que el señor Ramiro Villamagua Vergara, nunca ha solicitado a través del archivo central, ni a través de la Dirección de Comunicación la copia de la grabación del CD del programa que fue trasmitido el día domingo 05 de febrero del 2017, "Nuestra Ciudad en la Semana."

Los denunciados Señor Bolívar Castillo y abogada Verónica Arias, en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento alegan: "... no se ha justificado ni se comprueba que el CD que se ha presentado en la presente audiencia y que ha sido parte de la prueba anunciada y actuada por el denunciante sea el mismo que ha sido entregado por el Municipio."

Todas estas son afirmaciones implícitas de los denunciados, al igual que aquella que se refiere a que "el denunciante no ha justificado, ni probado que sea el mismo CD entregado por la Directora de Comunicación del Municipio del Cantón Loja". Los supuestos infractores no han sostenido sus afirmaciones de conformidad con en el Art. 32 del Reglamento de trámites Contencioso Electorales que dispone: "... El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."

La prueba presentada y actuada en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento por las consideraciones anotadas, y tomando en cuenta la jurisprudencia electoral 419-2009-TCE, que un elemento de soporte digital como el CD es una prueba indiciaria, pero en el presente caso su contenido se ha corroborado como inalterado mediante un informe pericial, ordenado por la jueza a quo, se la considera válida como elemento probatorio.

EL DVD contentivo de la grabación del programa "Nuestra Ciudad en la Semana" ha recibido impugnaciones de los accionados e incluso se ha planteado, por alguno de ellos, que es una prueba arbitraria e ilegal, sin embargo no consta ninguna prueba de los accionados que permita deducir que el DVD ha sido obtenido ilícitamente, o con él uso de la fuerza moral o física, simulación o engaño. La carga de la prueba, cuando se hacen afirmaciones implícitas o explícitas corresponde a quien las alega.

Los accionados tampoco han presentado prueba de que el medio probatorio digital se haya obtenido, con engaño, simulación, uso de la fuerza, moral o física, que podría dar lugar a considerar la ilicitud de la prueba.

Sobre el particular, Devis Echandía define las pruebas ilícitas como aquellas "que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la libertad y dignidad de la persona o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan".[1]

En este contexto el DVD que contiene el programa "Nuestra Ciudad en la Semana" transmitido por el Canal Sur del Municipio de Loja es un medio de prueba que en forma clara, pertinente y conducente permite conocer los hechos denunciados, sobre los cuales ninguna de las partes ha negado su realización, ni la intervención de los denunciados, por lo cual es útil para establecer si se ha configurado una infracción electoral.

3.4.2 ¿Los hechos contenidos en el DVD en la parte correspondiente al programa "Nuestra Ciudad en la Semana" trasmitido por el Canal Sur el 5 de febrero 2017, en el minuto 23:40 al minuto 26:50 constituyen infracción electoral?

En el programa "Nuestra Ciudad en la Semana" específicamente el segmento la cicleada en el parque Jipiro, se desarrolla con un grupo de personas que pasean en bicicleta, dentro de los cuales se puede distinguir al señor Bolívar Castillo, en ese entonces Alcalde de Loja, quien, además de

[1] Hernando Devis Echandía citado por Manuel Miranda Estrampes en *El Concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal,* Barcelona, J.M. Bosch, S.L., 2004.

otros ciudadanos, intervienen portando bufandas en unos casos, chompas y banderas en otros casos, de color verde claro, con el logotipo de la organización 61 ARE, movimiento político que respalda las candidaturas de la abogada Verónica Arias Fernández y del Ing. Jackson Torres Castillo, candidatos para el período 2017-2021.

Del Informe del Perito fs. 341 se establece que la narradora identificada P2 dice:

> "Gran acogida tuvo la cicleada desarrollada este fin de semana que cumplió un recorrido por las diferentes avenidas de la urbe. Cientos de lojanos se dieron cita a la **actividad impulsada por el colectivo Loja va por ti en apoyo de la candidatura a asambleísta de Loja por Acción Regional por la Equidad Verónica Arias.**" (énfasis agregado)

El señor Bolívar Castillo, se pronunció en la cicleada de la siguiente forma:

> "P4: No solo es transporte alternativo también es política alternativa que permita incluir a la juventud, que permita saber que el Ecuador y que Loja van para más. Que este proceso de cambio no se detiene. **Que tiene que enmendarse para eso están las once enmiendas presentadas por Verito y tiene que profundizarse y tiene que profundizarse y radicalizarse."** (énfasis agregado)

Con respecto al señor Jackson Torres Castillo, la narradora dice:

> "P2: **El cuarto candidato a la asamblea por el movimiento ARE, Jackson Torres** resaltó entre otros puntos un llamado a la unidad y una nueva alternativa de transporte." (énfasis agregado)

Concluye la narradora diciendo lo siguiente:

> "P2: A pesar de las precipitaciones y el tiempo de invierno los habitantes concurrieron a la cicleada con sus banderas y mensajes en incentivo al uso de la bicicleta arribando hasta la plaza de San Sebastián **donde se reunieron para entre el ritmo del tambor y sus vivas voces apoyar a los candidatos a la asamblea por el movimiento ARE.**" (énfasis agregado)

El programa del 5 de febrero 2017 "Nuestra Ciudad en la Semana" fue transmitido dentro del tiempo de campaña electoral determinado en el texto de la Convocatoria a Elecciones Generales 2017 publicada en el Registro Oficial No.864, de 18 de octubre 2016, cuyo artículo 10 establece: "La campaña electoral iniciará el martes 03 de enero del 2017, hasta las 23h59 del día jueves 16 de febrero del 2017."

El Canal Sur es propiedad de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja, aprobada por ordenanza No. 028-2015, cuyo presidente es el Alcalde de Loja, o su delegado, quien lo presidirá, según el art. 4 de la citada ordenanza.

Consta a fs. 15 del proceso la Resolución CNE-DPL-ID-003-2016 del Consejo Nacional Electoral, Delegación Loja, en la que se procede a inscribir y registrar la Directiva Provincial del Movimiento

Acción Regional por la Equidad, lista 61, en la que consta el doctor Bolívar Castillo Vivanco, como Presidente.

Si bien es cierto, en el video no se llama a votar por un candidato, si se constituye en promoción indirecta, a la que se refiere la sentencia 028-12- SIN-CC en los casos acumulados Nos. 0013-12-IN; 0011-12-IN; 0012-12-IN, 0014-12-IN y 0016-12-IN, referentes a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. En la sentencia referida se establece:

> "Lo segundo es precisar el alcance de la promoción directa e indirecta. Para esta Corte, la promoción directa está relacionada con la labor que la Constitución, en el artículo 219, numerales 3 y 10, le otorga al Consejo Nacional Electoral. La voluntad del legislador que debe ser garantizada por esta Corte es que los medios de comunicación no sustituyan al Consejo Nacional Electoral en estas funciones, por lo que la prohibición establecida no es contraria a la Constitución.
>
> En cuanto a la promoción indirecta se refiere, es aquella que, rebasando el ámbito del derecho a la libertad de información, presenta de manera encubierta o engañosa publicidad que tienda a incidir a favor o en contra de un candidato como si se tratara de información. Bajo esa interpretación, la prohibición relacionada a la promoción indirecta tampoco resulta contraria a la Constitución... "

El Canal Sur es un medio de comunicación social en la cual el Doctor Bolívar Castillo fue Presidente del Directorio, este medio hace este reportaje en el que no solamente se recomienda lo saludable que es pasear en bicicleta, sino que a través de la imagen y la narración del evento se resalta las candidaturas de la abogada Verónica Arias y del Ing. Jackson Torres, por el Movimiento ARE 61 a la Asamblea Nacional. Los medios de comunicación están sometidos a las prohibiciones de hacer promoción directa o indirecta a favor de candidatos, de lo que podemos concluir que los hechos contenidos en el DVD desde el minuto 23:40 al minuto 26:50 en el programa "Nuestra Ciudad en la Semana" se configuran como promoción indirecta a favor de candidatos del Movimiento ARE, abogada Verónica Arias y el ingeniero Jackson Torres, dentro del período de campaña electoral sin autorización del CNE, por lo que se ha vulnerado el principio fundamental en materia electoral contenido en el art. 115 de la Constitución que garantiza la promoción electoral equitativa e igualitaria para la difusión de propuestas y de los sujetos políticos.

La realización del reportaje dirigido a la promoción de las referidas candidaturas y de la organización política que los auspicia (ARE); se la efectuó con la utilización de los equipos pertenecientes al Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, medio de comunicación de, propiedad de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja.

De lo expuesto, queda claro entonces que la conducta denunciada contraría lo dispuesto en el artículo 203 del Código de la Democracia, en relación a la infracción tipificada en el artículo 276 número 2 y 277 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, queda claro entonces que ha quedado comprobada la materialidad de la infracción electoral.

3.4.3 ¿Se ha demostrado la responsabilidad imputada a los denunciados respecto del cometimiento de la infracción?

En cuanto a la responsabilidad de las personas, respecto de un acto u omisión contrarios a la ley se la entiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

En relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga, cuya materialidad consta acreditada en autos, y la responsabilidad que se imputa a los denunciados José Bolívar Castillo Vivanco, Verónica Arias Fernández y Jackson Torres Castillo, es necesario analizar las acciones u omisiones que puedan ser atribuibles a dichos presuntos infractores.

En primer lugar, es necesario determinar si los presuntos infractores, al momento de la comisión del acto objeto de la presente acción electoral tienen la calidad de autoridades o servidores públicos y si, en consecuencia, se cumple una de las condiciones que exige la normativa electoral para atribuirle el ilícito tipificado en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia. Al efecto, este Tribunal señala lo siguiente:

a. En relación al presunto infractor, José Bolívar Castillo Vivanco, de fojas 12 consta la certificación otorgada por el abogado Danny Carpio Zapata, analista de la delegación provincial del Consejo Nacional Electoral de Loja, mediante la cual se indica que dicho ciudadano fue electo Alcalde del cantón Loja para el periodo 2014-2019, por tanto, al momento de la comisión de la infracción que se investiga, tenía la calidad de autoridad pública.
El ciudadano José Bolívar Castillo Vivanco, al momento de la comisión de la infracción electoral que se ha denunciado (05 de febrero de 2017), en su condición de Alcalde del cantón Loja y, como tal, Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, propietaria del medio de comunicación "Canal Sur, Televisión Municipal de Loja", no sólo que conoció y permitió la utilización de los equipos de televisión para la cobertura de una actividad eminentemente electoral por parte del programa "Nuestra Ciudad en la Semana", sino que además participó en el acto ("cicleada") difundido el 5 de febrero de 2017 por el referido medio de comunicación municipal, en el cual además tuvo activa participación en evidente promoción a la candidatura de Verónica Arias Fernández, a la dignidad de Asambleísta Provincial por el movimiento Acción Regional por la Equidad – ARE, conforme se dejó analizado previamente.
Por tanto, dicho presunto infractor es responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia. Si bien el ciudadano José Bolívar Castillo Vivanco en la actualidad no ejerce el cargo de Alcalde del cantón Loja, debe tenerse presente que la infracción denunciada la ejecutó mientras ostentaba esa calidad, y por tanto, no puede

este hecho servir de fundamento para pretender dejar sin sanción la infracción electoral señalada.

b. Respecto a la abogada Verónica Arias Fernández, de fojas 594 consta la certificación otorgada por el abogado Danny Carpio Zapata, analista de la delegación provincial del Consejo Nacional Electoral de Loja, mediante la cual se indica que fue electa asambleísta por la provincia de Loja para el periodo 2013-2017; si bien al momento de la presunta comisión de los hechos materia de la presente denuncia tenía la calidad de candidata a asambleísta, cargo para el cual optó para la reelección, no dejó de ser asambleísta y, en consecuencia, continuó siendo funcionaria pública.

Su actuación se da dentro del mismo evento donde aparece con vestimenta con logo de la organización política, su participación fue objeto de cobertura por parte del medio de comunicación Canal Sur, Televisión Municipal de Loja y difundido en el programa de televisión "Nuestra Ciudad en la Semana" en la transmisión realizada el 5 de febrero de 2017, por tanto se evidencia que participó del uso de bienes públicos, lo cual deja ver su responsabilidad en el cometimiento de la infracción, tipificada en el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia, por lo que se gradúa la sanción pecuniaria de acuerdo al principio de proporcionalidad.

c. En relación al ciudadano Jackson Torres Castillo, de fojas 189 consta la certificación otorgada por el doctor Julio Adalberto Carrión Ramírez, jefe de Recursos Humanos del GAD municipal de Loja, mediante la cual se indica que el señor Jackson Torres Castillo dejó de laborar en dicho gobierno municipal el 16 de noviembre de 2016, habiendo reingresado a la Institución el 1 de marzo de 2017, por tanto, al momento de la comisión de los hechos denunciados no tenía la calidad de autoridad o servidor público.

d. La Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja Canal Sur, y difusor del programa de televisión "Nuestra Ciudad en la Semana" en la transmisión realizada el 5 de febrero de 2017, referente a la cobertura de la cicleada del parque Jipiro de la Ciudad de Loja, favoreció la candidatura de la Ab. Verónica Arias, para asambleísta, período 2017-2021, como publicidad indirecta, en razón del tiempo de la cobertura del reportaje y de la inducción de la presentadora y reportera de dicho medio para favorecer una promoción electoral indirecta en los términos que se ha determinado, se gradúa la sanción pecuniaria prevista en el artículo 277 numeral 3, en concordancia con el artículo 203 del Código de la Democracia, de acuerdo al principio de proporcionalidad.

Consecuentemente, habiendo realizado un análisis de todos los puntos controvertidos dentro de la sustanciación de esta causa; y, sin ser necesario realizar otro tipo de consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, en contra de la sentencia de fecha 12 de abril

de 2019 a las 21h30, dictada por la Jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera, y como consecuencia de ello, se modifica la sentencia recurrida en los siguientes términos:

1.1 Declarar el estado de inocencia del denunciado, Jackson Guillermo Torres Castillo.

1.2 Declarar la responsabilidad del Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, ex alcalde del GAD municipal del cantón Loja y de la abogada Verónica Elizabeth Arias Fernández, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 276 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

1.3 Declarar la responsabilidad del medio de comunicación Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 277 número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- IMPONER a los infractores las siguientes sanciones:

2.1 Sancionar al Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, con 10 (diez) remuneraciones básicas unificadas previstas en el art. 276 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.2 Sancionar a la abogada Verónica Elizabeth Arias Fernández, con 5 (cinco) remuneraciones básicas unificadas previstas en el art. 276 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.3 Sancionar al medio de comunicación Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, con una multa de cinco mil dólares (USD $ 5.000,00), conforme lo previsto en el artículo 277 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.4 Los valores correspondientes impuestos a los infractores deberán ser pagados en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, mediante depósito en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- REPARACIÓN.- La Empresa Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja como reparación ante la ciudadanía, deberá en el mismo programa o en otro de similares características, hacer conocer a la ciudadanía la presente sentencia.

CUARTO.- En lo referente al uso de bienes públicos con fines electorales, dejar a salvo el derecho y atribución privativa de la Contraloría General del Estado para efectuar los exámenes y auditorías que considere pertinentes y establecer las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley.

QUINTO.- Una vez que sea ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEXTO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia:

6.1 Al señor Ramiro Ernesto Villamagua y a su abogada patrocinadora en los correos electrónicos: rvillamagua@hotmail.com; rxabogadosec@gmail.com; alexa_aspe@hotmail.com; ricardo3ec@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 028.

6.2 Al doctor José Bolívar Castillo, abogada Verónica Arias Fernández y abogado defensor, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com y veronicaarias31@hotmail.com

6.3 A la licenciada Fanny Piedad Pineda, Alcaldesa del cantón Loja, abogado Luis Narváez Abad, Procurador del Municipio de Loja y abogados defensores, en los correos electrónicos lnarvaez@loja.gob.ec; jmorocho@loja.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 037.

6.4 Al ingeniero Jackson Torres Castillo y defensor público, doctor Darwin León, en los correos electrónicos: dleon@defensoria.gob.ec; jacksontorresc@gmail.com; jacsontorresc@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 044.

SÉPTIMO.- ACTÚE el Abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- PUBLÍQUESE la presente Sentencia en la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE);** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE);** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** y, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO SALVADO).**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA GENERAL

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
KM